

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas.

Año XX

Jueves 11 de agosto de 1955

Núm. 223

## SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para convocar, por un importe de 2.275.338,09 pesetas, la subasta y concurso correspondientes a obras en los torreones del Palacio de Comunicaciones y renovación y adición de elementos de marcha y sonería de su reloj principal	4974	DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se reconoce, a efectos civiles, el Reglamento de Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de Ordenación de este Grado docente	4978
		Otro de 15 de julio de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Mora (Toledo)	4979
		Otro de 15 de julio de 1955 por el que se completa el de 10 de agosto de 1945 sobre convocación de estudios realizados en Seminarios y Centros religiosos de formación	4980
		Otro de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba la adquisición de un inmueble sito en Segovia, denominado «Palacio de San Juan de los Caballeros», para la instalación del Museo Zuloaga	4980
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		Otro de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras reformado del edificio para Archivo Regional de Galicia y Biblioteca de La Coruña	4981
DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de repanteo previo del embalse y acueducto para el riego de La Quintana y América en Valle Gran Rey (Isla de La Gomera)»	4974	Otro de 21 de julio de 1955 por el que se crea un Grupo escolar conmemorativo en Puertollano, que se denominará «Generalísimo Franco»	4981
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de repanteo del pantano de Bárcena (León)»	4975	Otro de 21 de julio de 1955 sobre nombramiento de Profesores de Educación y de Formación Política y del Espíritu Nacional	4981
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de suministro y montaje de los elementos mecánicos del proyecto de repanteo del pantano de Bárcena (León)»	4975	Otro de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media.	4982
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto de repanteo del pantano de Zújar».	4975	Orden de 20 de julio de 1955 por la que se proroga el nombramiento expedido a favor del Maestro de taller de Carpintería del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros, don Manuel Gallego Lorda	4987
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de desviación y encauzamiento de la rumba de Malvizar»	4975	Otra de 30 de julio de 1955 por la que se dispone el anuncio de los Concursos Nacionales de Pintura, Arte Decorativo, Literatura, Música y Arquitectura correspondientes al año actual	4987
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de saneamiento de Ablaña, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo)»	4976	Otra de 30 de julio de 1955 por la que se dispone se provean por oposición varias plazas de Profesores de la Orquesta Nacional	4987
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos de cierre y regulación del salto de pie de presa y de la toma de aguas para riego para el pantano de Mansilla»	4976	Otra de 8 de agosto de 1955 por la que se convoca un nuevo concurso para la decoración del techo de la Sala de representaciones del Teatro Real	4887
Otro de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de compuertas para el atimadero de la presa del pantano de Buendía»	4976	Otra de 20 de julio de 1955 por la que se proroga en cuatro años el nombramiento de don José Navarro Segura como Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera	4988
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio, Delegación Administrativa e Inspección de Enseñanza Primaria, de Oviedo	4976	Orden de 16 de julio 1955 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Empresas navieras, españolas de 1 de mayo de 1947	4988
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio en Toledo	4977	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Otro de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de las pruebas para seleccionar al Profesorado de Religión en los Centros docentes oficiales de grado medio y de grado superior	4977	Orden de 3 de agosto de 1955 por la que se dictan normas para la homologación de los aparatos de que han de ir provistos los buques nacionales	4990
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.—Transcribiendo el Protocolo anual sobre el intercambio comercial y de pagos entre España y Suecia	4990
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral.—Transcribiendo bases del concurso pa-	

	PAGINA		PAGINA
ra editar los libros de texto premiados para las disciplinas de Historia Universal del cuarto curso y del Ciclo especial del mismo curso de la modalidad Industrial y minera del Bachillerato Laboral ... ..	4993	<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Anunciando 2 opciones varias plazas de Profesor de la Orquesta Nacional ... ..	4993
( <i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra.</i> )—Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del primer curso del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alsasua, de nueva creación ... ..	4993	Anuncio convocando los concursos nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa Literatura, Arquitectura y Música correspondientes al año actual ... ..	4994
( <i>Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante.</i> )—Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del primer curso del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Orihuela, de nueva creación ... ..	4993	TRABAJO.— <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subastas-concursos para la ejecución de las obras que se indican ... ..	4994
		INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de agosto de 1955 ... ..	4996
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para convocar, por un importe de 2.275.338,09 pesetas, la subasta y concurso correspondientes a obras en los torreones del Palacio de Comunicaciones y renovación y adición de elementos de marcha y sonería de su reloj principal.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Estado, constituido en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Luis Lozano Losilla para las obras de reparación y reconstrucción de elementos de fachada y torreones, revocos de escalera interior y forjado de entreplantas de hierro laminado en la torre del Palacio de Comunicaciones de Madrid, e instalación especial de un reloj de sonería en el mismo, por un importe de dos millones doscientas setenta y cinco mil trescientas treinta y ocho pesetas con nueve céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para la celebración de la subasta de las obras de albañilería que comprende el proyecto antes citado, y que asciende a la cifra de un millón novecientas setenta y cinco mil trescientas treinta y ocho pesetas con nueve céntimos, que habrán de llevarse a cabo, hasta una cifra de un millón trescientas cuarenta mil pesetas, en el presente año, y seiscientas treinta y cinco mil trescientas treinta y ocho pesetas con nueve céntimos, en el próximo venidero.

**Artículo tercero.**—Se autoriza a la citada Dirección General para que proceda al anuncio de concurso para la instalación del reloj de sonería, que asciende a la cantidad de trescientas mil pesetas, cuyos trabajos habrán de llevarse a efecto dentro del presente año.

**Artículo cuarto.**—Las cantidades antes referidas serán satisfechas con cargo al préstamo concedido por la Caja Postal de Ahorros, al amparo de lo prescrito en el artículo octavo, apartado a), párrafo tercero, de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, debiéndose tener en cuenta este préstamo por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de habilitar en los Presupuestos del Estado las cantidades necesarias para el pago de intereses y amortización del capital prestado, a tenor de lo establecido en los artículos décimo y duodécimo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del embalse y acueducto para el riego de La Quintana y América, en Valle Gran Rey (Isla de La Gomera)».**

Por Orden ministerial de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo previo del embalse y acueducto para riego de La Quintana, en Valle Gran Rey (Isla de La Gomera)», por su presupuesto de contrata de tres millones novecientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas diecisiete pesetas con treinta céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del embalse y acueducto para el riego de La Quintana y América, en Valle Gran Rey (Isla de La Gomera)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones novecientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas diecisiete pesetas con treinta céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministros de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de replanteo del pantano de Bárcena (León)».**

Por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto de replanteo del pantano de Bárcena (León)», por su presupuesto de contrata de ciento setenta y tres millones quinientas ochenta y dos mil cuatrocientas sesenta y una pesetas con dieciséis céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de replanteo del pantano de Bárcena (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento setenta y tres millones quinientas ochenta y dos mil cuatrocientas sesenta y una pesetas con dieciséis céntimos, que se abonarán en seis anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas.

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de suministro y montaje de los elementos mecánicos del proyecto de replanteo del pantano de Bárcena (León)».**

Por Orden ministerial de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto del suministro y montaje de los elementos mecánicos del proyecto de replanteo del pantano de Bárcena (León)», por su presupuesto de contrata de once millones quinientas cincuenta y tres mil seiscientas pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso del «Proyecto de suministro y montaje de los elementos mecánicos del proyecto de replanteo del pantano de Bárcenas (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de once millones quinientas cincuenta y tres mil seiscientas pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministros de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto del pantano del Zújar».**

Por Orden ministerial de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado definitivamente el «Proyecto del pantano del Zújar» por su presupuesto de contrata de ciento doce millones ochocientos noventa y cinco mil doscientas noventa y seis pesetas con veinte céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de las obras del «Proyecto del pantano del Zújar» por su presupuesto de ejecución por contrata de ciento doce millones ochocientos noventa y cinco mil doscientas noventa y seis pesetas con veinte céntimos, que se abonarán en siete anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas.

**FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO**

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de desviación y encauzamiento de la rambla de Molvizar».**

Por Orden ministerial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de precios del de desviación y encauzamiento de la rambla de Molvizar» por su presupuesto de contrata de seis millones ciento dos mil trescientas treinta y ocho pesetas, con cuarenta y cinco céntimos, habiendo suscrito el Cuerpo General de Hacendados y Labradores de Salobreña interesado el compromiso de auxilios prescrito por Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios del de desviación y encauzamiento de la rambla de Molvizar» por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones ciento dos mil trescientas treinta y ocho pesetas con cuarenta y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado cinco millones cuatrocientas noventa y dos mil ciento cuatro pesetas con sesenta y un céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de saneamiento de Ablaña. Ayuntamiento de Mieres (Oviedo)».**

Por Orden ministerial de catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto de saneamiento de Ablaña, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo)», por su presupuesto de contrata de cuatrocientas siete mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con sesenta y ocho céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de saneamiento de Ablaña, Ayuntamiento de Mieres (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas siete mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con sesenta y ocho céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas sesenta y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesetas con cuarenta y un céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos de cierre y regulación del salto de pie de presa y de la toma de aguas para riego para el pantano de Mansilla».**

Por Orden ministerial de doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos de cierre y regulación del salto de pie de presa y de la toma de aguas para el riego para el pantano de Mansilla», por su presupuesto de contrata de dos millones setenta y seis mil cuatrocientas pesetas

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos de cierre y regulación del salto de pie de presa y de la toma de aguas para el riego para el pantano de Mansilla», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones setenta y seis mil cuatrocientas pesetas, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de compuertas para el aliviadero de la presa del pantano de Buendía».**

Por Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro fué aprobado definitivamente el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de compuertas para el aliviadero de la presa del pantano de Buendía», por su presupuesto de contrata de un millón quinientas mil pesetas

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y cuatro y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de compuertas para el aliviadero de la presa del pantano de Buendía» por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas mil pesetas que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio. Delegación Administrativa e Inspección de Enseñanza Primaria, de Oviedo.**

Visto el expediente de obras de construcción de un edificio con destino a escuelas del Magisterio, ambos sexos; Delegación Administrativa e Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia de Oviedo, formulado por el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, en el que consta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en veinte del pasado mes de abril; que fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en veintinueve del citado mes, habiendo emitido dictamen favorable el Consejo de Estado; de acuerdo con el

Consejo de Ministros, y a propuesta del de Educación Nacional.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Que se apruebe el proyecto de referencia, por un presupuesto total de doce millones seiscientos ochenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos, con cargo directo al Estado; once millones ciento ochenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos, por la Diputación Provincial de Oviedo, con la siguiente distribución: Por ejecución material, nueve millones cuatrocientas veintiocho mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, un millón cuatrocientas catorce mil doscientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos; pluses de carestía de vida y cargas familiares, un millón setecientos once mil seiscientos sesenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos, que hacen que la contrata importe la cifra de doce millones quinientas cincuenta y tres mil novecientas sesenta y tres pesetas con sesenta y cuatro céntimos, que con los honorarios de dirección, cincuenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesetas con veintisiete céntimos; honorarios de formación de proyecto, cincuenta y un mil ciento cuarenta y nueve pesetas con veintisiete céntimos, y los honorarios del aparejador, treinta mil seiscientos ochenta y nueve pesetas con cincuenta y seis céntimos, hacen los referidos doce millones seiscientos ochenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos.

**Artículo segundo.**—Que las obras se realicen por el sistema de subasta pública, por la referida cantidad de doce millones seiscientos ochenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos (doce millones quinientas cincuenta y tres mil novecientas sesenta y tres pesetas con sesenta y cuatro céntimos es el presupuesto de contrata), de las que once millones ciento ochenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas con setenta y dos céntimos corresponden al Estado, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto y con la siguiente distribución: un millón de pesetas, con cargo al presupuesto vigente; tres millones quinientas mil pesetas, para mil novecientos cincuenta y seis; tres millones quinientas mil pesetas para mil novecientos cincuenta y siete, y tres millones ciento ochenta y seis mil novecientas cincuenta y una pesetas con setenta y cuatro céntimos, para mil novecientos cincuenta y ocho, y un millón quinientas mil pesetas, por la Diputación Provincial de Oviedo.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio en Toledo.**

Visto el expediente de obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas del Magisterio, «ambos sexos», y graduadas anejas en Toledo, formulado por el Arquitecto Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, en el que consta que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto a realizar en treinta del pasado mes de marzo, que fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en veintinueve de abril próximo pasado, habiendo emitido dictamen favorable el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Que se apruebe el proyecto de referencia por un presupuesto total de doce millones ciento dieciocho mil ciento veintisiete pesetas sesenta y cinco céntimos, con cargo directo al Estado y con la siguiente distribución: por ejecución material, nueve millones ciento diecisiete mil quinientas nueve pesetas cuarenta y dos céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, un millón trescientas sesenta y siete mil seiscientos veintiséis pesetas con cuarenta y un céntimo; pluses de carestía de vida y cargas familiares, un millón quinientas cuatro mil trescientas ochenta y nueve pesetas cinco céntimos, que hacen que el presupuesto de contrata importe once millones novecientos ochenta y nueve mil quinientas veinticuatro pesetas ochenta y ocho céntimos, que con los honorarios de dirección, cuarenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos; los de formación de proyecto, cuarenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos, y los del Aparejador, veintinueve mil seiscientos sesenta y siete pesetas cuarenta y nueve céntimos, hacen las mencionadas doce millones ciento dieciocho mil ciento veintisiete pesetas con sesenta y cinco céntimos.

**Artículo segundo.**—Que las obras se realicen por el sistema de subasta pública, por la referida cantidad de doce millones ciento dieciocho mil ciento veintisiete pesetas sesenta y cinco céntimos (once millones novecientos ochenta y nueve mil quinientas veinticuatro pesetas ochenta y ocho céntimos es el presupuesto de contrata), de las que un millón de pesetas, con cargo al vigente presupuesto, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto de gastos de este Ministerio; tres millones quinientas mil pesetas para el año mil novecientos cincuenta y seis; tres millones quinientas mil pesetas para el de mil novecientos cincuenta y siete, y cuatro millones ciento dieciocho mil ciento veintisiete pesetas sesenta y cinco céntimos para el de mil novecientos cincuenta y ocho.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de las pruebas para seleccionar al Profesorado de Religión en los Centros docentes oficiales de grado medio y de grado superior.**

El Concordato entre España y la Santa Sede, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dispuso en su artículo veintisiete, números cuatro y cinco, que la autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizaran para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los Centros estatales de Enseñanza Media, precisando la composición de dichos Tribunales y los grados que han de tener quienes concurren a dichas pruebas.

Procede ahora regular en detalle, en cumplimiento de las disposiciones del vigente Concordato, la naturaleza y modo de practicar dichas pruebas, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Por lo tanto, de acuerdo con el unánime parecer de dicha Jerarquía, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda aprobado el adjunto Reglamento de las pruebas que han de exigirse para ejercer el Profesorado de Religión en los Centros Universitarios, los de Enseñanza Media y sus asimilados, a tenor de lo

concordado por la Iglesia y el Estado Español, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEL Y CORTES

## REGLAMENTO DE LAS PRUEBAS PARA SELECCIONAR AL PROFESORADO DE RELIGION EN LOS CENTROS DOCENTES OFICIALES DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR

### CAPITULO PRIMERO

#### Profesores de Religión para Centros de Enseñanza Media

Artículo 1.º Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en los Centros Oficiales de Enseñanza Media deberán someterse, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27, número 4, del vigente Concordato con la Santa Sede, a las siguientes pruebas de suficiencia científica y pedagógica:

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Exposición durante una hora como máximo de una lección elegida por el opositor entre las de su programa y cuya preparación habrá hecho libremente.

Tercer ejercicio.—Exposición durante una hora como máximo de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de cuatro horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

Cuarto ejercicio.—Exposición durante una hora como máximo de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin utilizar ningún material bibliográfico.

Quinto ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el citado artículo concordatorio los candidatos para los mismos Centros que estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licenciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) estarán exentos de las pruebas científicas, es decir, de los ejercicios segundo y tercero de los previstos en el artículo anterior.

Art. 3.º El Tribunal que actuará para todo el territorio nacional (o los Tribunales en su caso) estará presidido por un señor Obispo designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y constará de cuatro Vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos mayores (que propondrá la Comisión Episcopal y otros dos Catedráticos de Instituto de Enseñanza Media, designados por el Ministerio).

### CAPITULO II

#### Profesorado de Religión para Universidades y Escuelas Especiales

Art. 4.º Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en las Universidades y en los demás Centros docentes de grado superior deberán, de acuerdo con el artículo 27, número 5 del vigente Concordato, estar en posesión del grado académico de Doctor obtenido en una Universidad eclesiástica o del equivalente en su Orden si se trata de religiosos.

Art. 5.º Dichos candidatos se someterán a unas pruebas de suficiencia pedagógica, integradas por los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición durante una hora como máximo de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a este un plazo máximo de tres horas, sin poder utilizar ningún material bibliográfico.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo.

Art. 6.º El Tribunal que juzgará dichas pruebas será presidido por un señor Obispo, designado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y constará de cuatro Vocales, dos de ellos eclesiásticos con grados académicos o Catedráticos de Univer-

sidad o Profesores de Universidad Pontificia, a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza, y dos Vocales seculares, Catedráticos de Universidad, designados por el Ministerio.

### CAPITULO III

#### Disposiciones generales

Art. 7.º Las pruebas de capacidad para Profesores numerarios de Religión, a las que se refieren los capítulos I y II del presente Reglamento, no se harán a Cátedra determinada. Los que obtuvieran la puntuación necesaria en las mismas recibirán un título que les habilitará para ser propuestos por la Jerarquía eclesiástica competente como Profesores oficiales de Religión en los Centros correspondientes del Estado. Sólo estas personas tituladas podrán ser propuestas, y cualquier Ordinario diocesano podrá reclamarles para los Centros docentes de su demarcación.

Art. 8.º Todos los sacerdotes y religiosos que se consideren dentro de las condiciones previstas en el Concordato podrán presentarse a las pruebas referidas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia de su Ordinario correspondiente, quien procurará en todo lo posible dar facilidades a los sacerdotes que dependan de él para cumplir esta importante misión.

Art. 9.º Para los Profesores adjuntos de Religión se exigirán unas pruebas de suficiencia científica y pedagógica similares a las que se establecen para los Profesores numerarios, estando igualmente exentos de las primeras los candidatos que tengan grados académicos mayores.

Estas pruebas se celebrarán ante un Tribunal diocesano, presidido por el señor Obispo e integrado por un eclesiástico designado a propuesta de la Comisión Episcopal de Enseñanza y un Catedrático de un Centro de la misma categoría que el de la vacante. Designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 10. Los Profesores numerarios y adjuntos a los que se nombre de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento cesarán en sus funciones:

- A petición propia.
- Por decisión del Ordinario diocesano.
- Por decisión del Ministerio de Educación Nacional, previo expediente reglamentario en el que se oirá al Ordinario diocesano o al Superior competente de la Orden a que pertenezca el Profesor, que se basará en las causas de carácter legal y reglamentario que pueden motivar el cese de cualquier otro Profesor numerario de los Escalafones del Estado.

Art. 11. El principio sentado en el número 6 del citado artículo 27 del vigente Concordato de la igualdad de derechos de los Profesores de Religión y los demás que formen parte del mismo Centro será desarrollado en las oportunas disposiciones del Ministerio de Educación Nacional de carácter general.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—En un plazo de tres años la Jerarquía eclesiástica y el Estado Español proveerán a que la totalidad de los Profesores de Religión sean designados de acuerdo con estas nuevas disposiciones.

Mientras tanto, existirán dos clases de Profesores de Religión:

a) Los designados después de haber realizado las pruebas de suficiencia y con las demás formalidades que prevé este Reglamento, quienes gozarán de la plenitud de los derechos que al mismo reconoce.

b) Los interinos, cuyo cargo se renovará para cada curso académico hasta el indicado límite de tres años.

Segunda.—Los Profesores de Religión titulares de las Cátedras creadas por Real Decreto de 25 de enero de 1895 en los Institutos, y que fueron escalafonados en 2 de abril de 1927, y los Profesores de Religión y Deberes éticos de los Institutos locales creados por Real Decreto-Ley de 7 de mayo de 1928 tendrán la condición que prevé el artículo séptimo de habilitado para ser propuestos por los Ordinarios como Profesores oficiales de Religión en los Centros del Estado de grado medio en las mismas condiciones que las personas que realicen las pruebas a las que se refiere el presente Reglamento.

Madrid, 8 de julio de 1955.

**DECRETO de 8 de julio de 1955 por el que se reconoce, a efectos civiles, el Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media según la Ley de Ordenación de este Grado docente.**

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete), reservó en su artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, la inspección en lo relativo a las cuestiones académicas y pedagógicas no comprendidas en el apartado a) del artículo cincuenta y ocho a los Inspectores designados por la Jerarquía Eclesiástica, quienes habrán de ejercerla de

acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y aplicando las normas dadas por el Estado con carácter general, debiendo informar del resultado de dicha inspección a la Jerarquía Eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

Habendo sido propuesto por la Jerarquía Eclesiástica un Reglamento para Inspección en los Centros de Enseñanza Media, que es en todo conforme con los supuestos del citado artículo cincuenta y nueve de la Ley de Enseñanza Media, procede que el Gobierno le dé pleno reconocimiento, en cuanto de él dependa, promulgándolo por medio de una disposición del rango adecuado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se reconoce a efectos civiles y según lo preceptuado en el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, el adjunto Reglamento de la Inspección de la Iglesia sobre los Centros de Enseñanza Media que de ella dependan, y sobre los demás Centros en lo referente a las materias previstas en el apartado b) del artículo cincuenta y ocho.

**Artículo segundo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

## REGLAMENTO DE LA INSPECCION ECLESIASTICA EN CENTROS DE ENSEÑANZA MEDIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Creación y modalidades de la Inspección de la Enseñanza Media de la Iglesia

**Artículo 1.º** La Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia es la institución creada por la Jerarquía eclesiástica y reconocida por el Ministerio de Educación Nacional a tenor de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953.

**Art. 2.º** Para mayor eficacia de sus funciones la Inspección de Enseñanza Media de la Iglesia se dividirá en:

- a) Inspección Central.
- b) Inspección Diocesana.

### CAPITULO II

#### De la Inspección Central

**Art. 3.º** Los Inspectores Centrales serán nombrados por la Comisión Episcopal de Enseñanza, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (art. 59 de la Ley de Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953) en número suficiente para que puedan fácilmente cumplir su cometido.

**Art. 4.º** El nombramiento recaerá preferentemente en sacerdotes del clero secular, y en su defecto en religiosos o religiosas y también en algún caso en seglares cuyas cualidades les acredite plenamente para el ejercicio de las funciones de inspección.

En todo caso los Inspectores no podrán ejercer función docente en Centros de Enseñanza Media.

**Art. 5.º** Uno de los Inspectores Centrales actuará como Jefe y tendrá el título de Inspector Central de Enseñanza Media de la Iglesia.

**Art. 6.º** La Inspección Central, además de tener a su cargo los Colegios y Centros de la Diócesis, estará en contacto con la Comisión Episcopal de Enseñanza para tramitar las normas de ella emanadas, resolver los problemas presentados por la Inspección Diocesana, comunicar a la Comisión Episcopal de Enseñanza los resultados de esta Inspección, y dos de sus miembros formarán parte de la Comisión Consultativa para la coordinación de las Inspecciones de la Iglesia y del Estado, según establece el Decreto de 5 de mayo de 1954, artículo sexto. Cuidará también de, que sean cumplidas por la Inspección Diocesana las normas dadas por el Estado con carácter general.

**Art. 7.º** Anualmente se celebrará una asamblea en la Inspección Central con todos los Inspectores Diocesanos para poner en común las experiencias personales, ventilar los diversos problemas que hayan podido surgir y comunicar las orientaciones más convenientes para la Enseñanza Media de la Iglesia.

### CAPITULO III

#### De la Inspección Diocesana

**Art. 8.º** La Inspección Diocesana radicará en cada Diócesis y actuará de acuerdo con las órdenes que reciba del propio Prelado y de la Comisión Episcopal de Enseñanza, ya directamente, ya mediante la Inspección Central.

**Art. 9.º** Los Inspectores Diocesanos serán designados por el Prelado de cada Diócesis en número suficiente, a su juicio, según la cantidad de centros de la misma; cuanto antes dará a la Comisión Episcopal el nombre de los designados para que ella lo comunique al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) y, previo el acuerdo de éste, tenga efectos civiles.

**Art. 10.** Los Inspectores Diocesanos podrán ser sacerdotes del Clero secular, religiosos o religiosas y, en casos especiales, seglares particularmente competentes. Los religiosos y religiosos no podrán inspeccionar Centros de la propia Congregación.

**Art. 11.** Los Inspectores son nombrados por tres años, pudiendo repetirse el nombramiento para trienios sucesivos y podrán cesar antes del tiempo señalado a petición propia o por causas justificadas.

**Art. 12.** Los Inspectores Diocesanos visitarán por lo menos una vez al año todos los Centros y Colegios de la Diócesis:

a) En los Colegios de la Iglesia sus atribuciones se extenderán a todos los aspectos relativos al funcionamiento pedagógico y académico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media y sin perjuicio de las atribuciones que el apartado a) del artículo 58 de la misma Ley concede a la Inspección del Estado.

b) En los Centros oficiales y privados inspeccionarán lo relativo a la Enseñanza de la Religión a la ortodoxia de las doctrinas, a la moralidad de las costumbres y al servicio religioso prestado por los alumnos.

**Art. 13.** Los Inspectores consignarán en el «Libro de visitas de inspección»—que debe poseer cada Colegio—el juicio que le ha merecido el Centro inspeccionado y conservarán en el archivo de la Inspección copia de todos los informes emitidos.

**Art. 14.** Dos veces al año será comunicado al Prelado Diocesano, a la Inspección Central y al Ministerio de Educación Nacional (artículo 59 de la Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953) un resumen del resultado de la inspección de los Colegios de la Iglesia y de los demás Centros. En casos de particular interés esta comunicación habrá de hacerse inmediatamente.

**Art. 15.** Cuando en algún Centro o Colegio convenga corregir algún aspecto de la función docente, los Inspectores, previa aquiescencia del Prelado, deberán comunicarlo al Director del Centro o Superior del Colegio, según los casos.

**Art. 16.** Tanto los Inspectores Centrales como los Diocesanos disfrutarán del sueldo fijo que se determine, además de las correspondientes dietas por los obligados desplazamientos.

Madrid, 8 de julio de 1955.

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Mora (Toledo).**

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Mora (Toledo) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos y corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

**Artículo segundo.**—Publicada la Orden de creación, se constituirá en Toledo el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, conforme lo determina el Reglamento de cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de Toledo convocará el oportuno concurso para la selección del profesorado, de

acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

**Artículo cuarto.**—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mora comenzará a funcionar en la fecha en que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

**Artículo quinto.**—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 15 de julio de 1955 por el que se completa el de 10 de agosto de 1945 sobre convalidación de estudios realizados en Seminarios y Centros religiosos de formación.**

Bajo la vigencia del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de cinco de octubre) sobre dispensas de escolaridad en el Bachillerato y como consecuencia del Convenio estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno Español en ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, los alumnos de los Seminarios y aun los de otros Centros de formación eclesiástica análogos podían incorporarse a los estudios del Bachillerato con sólo realizar las pruebas del curso correspondiente al último aprobado en el Seminario; quienes hubiesen concluido los estudios del curso Clásico y del curso Filosófico pasaban directamente a las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, entre las distintas reformas que introdujo, sustituyó el régimen de dispensas de escolaridad por el de convalidación de estudios y rebajó al nivel del sexto curso las pruebas finales, denominadas ahora de examen de grado Superior; estas modificaciones hacían necesarias nuevas normas para la incorporación de los estudios eclesiásticos y, en consecuencia, se promulgó el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho de octubre), vigente en la actualidad.

Las normas de ese Decreto, que suponen fundamentalmente una mejora del régimen anterior, no han regulado la convalidación de los estudios parciales con claridad que baste a evitar toda clase de dudas; y además conviene que sean completadas con otras normas relativas a la dispensa del curso Preuniversitario, que se otorgaría a quienes tengan aprobados ocho años de estudios eclesiásticos, para colocarlos en igualdad de condiciones con los alumnos que aprobaron los siete cursos del Bachillerato de mil novecientos treinta y ocho, a los cuales las instrucciones de exámenes de quince de marzo último permiten realizar en una convocatoria el examen de grado Superior y las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios de nivel universitario.

Parece, por tanto, oportuno completar y aclarar—de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica competente—las normas ya dictadas, sin modificarlas, publicando además un cuadro general de equivalencia de estudios en donde fácilmente y sin dudas queden expresadas todas las convalidaciones que pueden ser concedidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La convalidación de estudios eclesiásticos, aprobados en Seminarios o en aquellos otros Centros a que se refiere el artículo diecinueve, párrafo segundo, de la Ley de Enseñanza Media, por los estudios

correspondientes del Bachillerato, será concedida por el Ministerio de Educación Nacional, ajustándose al cuadro anejo al presente Decreto, que debe entenderse como complemento del de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintiocho de octubre).

**Artículo segundo.**—Solamente se tendrán en cuenta para su convalidación los cursos aprobados en su totalidad.

**Artículo tercero.**—Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análogas a las del Bachillerato.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas que la aplicación del presente Decreto exija.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**CONVALIDACION DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS  
POR LOS DEL BACHILLERATO**

Cursos de estudios eclesiásticos aprobados íntegramente	Convalidación del Bachillerato que se concede
Primero de Humanidades ...	Dispensa de escolaridad para examen libre del primer curso de Bachillerato.
Segundo de Humanidades ...	Un curso de Bachillerato, sin pruebas.
Tercero de Humanidades ...	Dos cursos, sin pruebas.
Cuarto de Humanidades ....	Tres cursos, sin pruebas.
Quinto de Humanidades ....	Cuatro cursos, sin pruebas, pudiendo realizar directamente el examen de grado Elemental.
Primero de Filosofía ... ..	Cinco cursos, sin pruebas.
Segundo de Filosofía ... ..	Seis cursos, sin pruebas, pudiendo realizar directamente el examen de grado Superior.
Tercero de Filosofía ... ..	Seis cursos, sin pruebas, pudiendo realizar directamente el examen de grado Superior, y, además, dispensa de matrícula, escolaridad y certificado de aptitud del curso Preuniversitario. Estos alumnos podrán presentarse a las pruebas de madurez en la misma convocatoria en que aprueben el grado Superior.

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba la adquisición de un inmueble sito en Segovia, denominado «Palacio de San Juan de los Caballeros», para la instalación del Museo Zuloaga.**

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica del Departamento, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba la adquisición de un inmueble sito en Segovia, denominado «Palacio de San Juan de los Caballeros», para la instalación del Museo Zuloaga, por un importe total de novecientas treinta y cinco mil setecientas doce pesetas con noventa céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe de esta adquisición se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de lo que en este Decreto se establece.



Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el proyecto de obras reformado del edificio para Archivo Regional de Galicia y Biblioteca de La Coruña.**

En virtud de expediente reglamentario, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de obras reformado del edificio para Archivo Regional de Galicia y Biblioteca de La Coruña, por un presupuesto total de dos millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y seis pesetas con setenta y siete céntimos, con la siguiente distribución: dos millones veinte mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con once céntimos por ejecución material; doscientas ochenta y nueve mil ciento sesenta y seis pesetas con noventa y seis céntimos por pluses de carestía de vida y cargas familiares; trescientas tres mil noventa y seis pesetas con cuarenta y ocho céntimos por el quince por ciento de beneficio industrial, representando las anteriores partidas un total de dos millones seiscientos doce mil novecientos seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos, que es el presupuesto de contrata; trece mil ciento ochenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos por honorarios de formación de proyecto, e igual cantidad por honorarios de dirección, ascendiendo los de Aparejador a siete mil novecientos diez pesetas con ochenta y dos céntimos.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de estas obras se abonará con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Se adjudica las obras al mismo contratista adjudicatario que consta en la escritura pública otorgada con las solemnidades de rigor en relación con las obras del proyecto primitivo.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se crea un Grupo escolar conmemorativo en Puertollano, que se denominará «Generalísimo Franco».**

Para solucionar debidamente el problema de la Educación Primaria en Puertollano, igualando al esfuerzo industrial y económico de nuestro Estado, especialmente en dicha zona, el educativo y cultural; y conmemorando la gesta gloriosa de la Cruzada, que hizo posible la transformación del país y al Jefe del Estado que lo orienta, según petición expresa del Ayuntamiento de Puertollano, en armonía con el artículo cuarto de la vigente Ley de Construcciones Escolares, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se construirá en Puertollano un Grupo escolar conmemorativo, a cargo del presupuesto del Departamento de Educación Nacional y en el solar que

al efecto cederá el Ayuntamiento de dicha ciudad, que ostentará el nombre de «Generalísimo Franco».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 21 de julio de 1955 sobre nombramiento de Profesores de Educación y de Formación Política y del Espíritu Nacional.**

Una de las preocupaciones fundamentales del nuevo Estado ha sido la formación del espíritu nacional de la juventud para asegurar en la misma aquellas virtudes que afectan más directamente al orden jurídico-político, a la prosperidad económica y a la paz social de España. Con este fin han sido incorporadas a los distintos planes de estudio las disciplinas correspondientes en consideración a las características distintivas de cada uno de los grados académicos, organizándose las clases o cursillos en los diversos Centros docentes y encargando las respectivas enseñanzas al personal que por disposiciones legales se ha estimado más idóneo, tanto por su preparación técnica y profesional como por su adhesión a los principios del Movimiento Nacional.

La novedad del propósito y el deseo y la urgencia de obtener una experiencia sobre la organización de la citada enseñanza y de su régimen académico docente determinaron la aceptación de criterios provisionales que conviene ya perfeccionar en garantía y eficacia de la enseñanza y de los fines asignados a la nueva disciplina. Consolidada la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, una de cuyas Secciones, la de Ciencias Políticas, tiene como misión esencial la preparación y formación de técnicos en materia de ciencia política, parece aconsejable que los graduados tengan preferencia en las enseñanzas correspondientes a la disciplina de «Formación del Espíritu Nacional».

La prioridad en favor de los titulados universitarios en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales responde además a un convencimiento de los medios docentes, en los que se estima que son los Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas los que reúnen mayores condiciones de idoneidad para tener a su cargo las clases de «Formación Política» en los distintos grados académicos, sin perjuicio de las especiales condiciones que conviene establecer para asegurar la adhesión a los principios del Movimiento Nacional de cuantos sean designados para el ejercicio del citado cargo docente y de lo dispuesto por la legislación vigente sobre la competencia de las Instituciones dependientes de la Secretaría General del Movimiento Nacional. Por otra parte, dado el tiempo relativamente corto que lleva funcionando la Facultad, conviene prever el caso de que no se encuentre fácilmente un número suficiente de graduados en la misma, en cuyo caso se da paso a los graduados en otras Facultades igualmente orientadas en el sentido de esta formación.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las propuestas de nombramientos de Profesores de Educación Política y de Formación del Espíritu Nacional de las Facultades universitarias, Escuelas de Ingenieros Industriales, Agrónomos, Minas, Montes, Navales, Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos y de Industrias Textiles, Escuelas de Comercio «Grado Profesional», Aparejadores, Peritos Industriales, Peritos Agrícolas, Peritos Textiles, Capataces Facultativos de Minas, Ayudantes de Montes, Centro Politécnico de La Laguna, Escuela Central de Idiomas, dependientes todos ellos de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Escuela Nacional de Artes Gráficas, Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer, y, en general, todos los Centros docentes oficiales que no tengan confiadas, según las disposiciones vigentes, dichas enseñanzas a los Instructores del Frente de Juventudes,

● de la Sección Femenina, en su caso, deberán recaer en Doctores o Licenciados de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que serán propuestos al Ministerio de Educación por la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

**Artículo segundo.**—En defecto de graduados de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales que, a juicio de la Delegación Nacional, sean adecuados para el desempeño de estas plazas, la propuesta deberá recaer, por este orden, en un graduado de la Facultad de Filosofía y Letras, en cualquiera de sus Secciones, o de la Facultad de Derecho.

**Artículo tercero.**—El Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Políticas, remitirá anualmente antes del primero de septiembre a la Delegación Nacional de Educación del Movimiento una relación de colegiados que deseen desempeñar el cargo de Profesores de Formación Política. Lo mismo harán para el caso previsto en el número dos del artículo segundo, el Colegio Nacional de Doctores y Licenciados y los Colegios de Abogados, a través de su Consejo General.

**Artículo cuarto.**—El procedimiento que ha de seguirse para formular las propuestas y nombramientos correspondientes, así como el plazo de duración en el ejercicio del cargo y las remuneraciones que han de percibir, se registrará por lo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar, de acuerdo con la Secretaría General del Movimiento, cuantas disposiciones estime convenientes para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

**Disposición final.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 21 de julio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media.**

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, estableció la existencia de dos clases de Centros docentes, oficiales y no oficiales, atendiendo para ello a la naturaleza y régimen de los mismos. Dentro de los no oficiales incluyo a los Centros de la Iglesia y a los privados.

Carentes dichos Centros de normas que regulen su clasificación, ésta viene haciéndose, con carácter provisional, de acuerdo con lo señalado en la Orden ministerial de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Urge, por consiguiente, dictar las disposiciones reglamentarias que regulen lo relativo a clasificación y régimen general de los Centros no oficiales, otorgando al Consejo Nacional de Educación y a la Inspección de Enseñanza Media, en cada caso, las funciones que en esta materia les estén legalmente asignadas, y con el criterio del párrafo segundo del artículo treinta y tres de la Ley, que establece no deberán, en ningún caso, exigirse a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Se establecen, asimismo, las normas que han de regular la constitución de estos Centros no oficiales en régimen de Patronato.

En su virtud, en uso de las atribuciones que concede la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación y consultada la Jerarquía Eclesiástica, a propuesta del de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el adjunto Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, por el cual deberán regirse en adelante estas Instituciones, sin per-

juicio del dictamen que en su día recaiga del Consejo de Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el número sexto del artículo dieciséis de la Ley Orgánica del Alto Cuerpo Consultivo, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiséis).

Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias se consideren necesarias en orden a la mejor aplicación de los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

**Artículo 1.º** Se consideran Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, organizados por instituciones dependientes de la jerarquía eclesiástica o por entidades o personas privadas, dediquen sus actividades educativas a las enseñanzas del Bachillerato en cualquiera de sus grados, ajustándose a la legislación vigente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones.

El reconocimiento de Centros no oficiales de Enseñanza Media no implicará la incompatibilidad para ejercer, dentro del mismo edificio, otro tipo de enseñanzas, siempre que ello no implique el cumplimiento de las finalidades del Centro de Enseñanza Media de que se trate, de acuerdo con las condiciones legales vigentes.

**Art. 2.º** El presente Reglamento se aplicará:

a) A los Centros no oficiales de Enseñanza Media con la categoría de Colegios Autorizados o Reconocidos, Elementales o Superiores.

b) A los Centros para la Enseñanza Libre a que se refiere el artículo 32 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media, en aquellos preceptos que puedan afectarles.

Quedan excluidos los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 19 de la mencionada Ley.

Este Reglamento no afecta a los Centros no oficiales españoles de Enseñanza Media en el extranjero, que tendrán su régimen propio.

**Art. 3.º** Todos los Centros no oficiales a que este Reglamento se refiere deberán llevar la denominación «Colegio de Enseñanza Media», seguida de su respectiva categoría académica y del nombre específico correspondiente.

**Art. 4.º** Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media pertenecerán, por razón de su respectiva categoría académica, a uno de los cinco grupos siguientes:

- Colegios Autorizados Elementales.
- Colegios Reconocidos Elementales.
- Colegios Autorizados Superiores.
- Colegios Reconocidos Superiores.
- Centros de Enseñanza Libre.

## CAPITULO II

### De la autorización y el reconocimiento

**Art. 5.º** La solicitud de creación y clasificación de un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá formularse por el propietario del mismo o representante debidamente autorizado.

Para que dicha solicitud pueda ser tramitada se requerirá que el propietario o su representante legal sean persona individual o jurídica, de nacionalidad española y en el pleno disfrute de sus derechos civiles. En el caso de tratarse de persona jurídica de carácter privado, a la solicitud de creación y clasificación deberán unirse los Estatutos por la misma establecidos y en la disposición legal de reconocimiento.

En la instancia de petición deberá figurar el nombre y apellidos, domicilio, profesión y, en su caso, cargo que en el Colegio desempeñe el peticionario; denominación del Centro, localidad, calle y número en que se halle instalado; expresión de si funcionó anteriormente, sexo del alumnado y declaración expresa de la categoría y grados que se solicitan.

**Art. 6.º** Los Centros de la Iglesia creados por instituciones religiosas justificarán la condición de canónicamente aprobados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

**Art. 7.º** Los Centros no oficiales de carácter privado, cuya petición de apertura y clasificación sea formulada por un sacerdote o miembro de Orden religiosa, deberán unir a su solicitud el permiso correspondiente del ordinario del lugar.

Art. 8.º A la solicitud mencionada en el artículo quinto de este Reglamento, y para formar el expediente del Centro, se unirán los documentos siguientes:

a) Relación del Profesorado que, en caso de reconocimiento o autorización, ejercerá la docencia en dicho Colegio, de acuerdo con la categoría académica que se pretenda, y a tenor de lo señalado en el artículo 34 de la Ley sobre Ordenación de la Enseñanza Media.

b) Certificaciones correspondientes del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en las que se acredite la posesión, por parte del Profesorado propuesto, de las condiciones requeridas para el ejercicio de la enseñanza.

c) Cuando se trate de Centros de la Iglesia, y respecto de los Doctores o Licenciados en Grados Mayores de Ciencias Eclesiásticas a que se refieren los números dos y tres del artículo treinta del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, documento demostrativo de poseer título por Facultad aprobada por la Santa Sede.

d) Nombre del Director técnico para las Enseñanzas del Bachillerato en el Centro y certificación del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en la que conste la posesión de las condiciones señaladas en el artículo 42 de este Reglamento.

e) Certificado de haber solicitado de la jerarquía eclesiástica la propuesta de Profesor o Profesores de Religión y de Director espiritual del Centro; y de las autoridades del Movimiento de los Profesores de Formación del Espíritu Nacional Educación Física v. si es femenino, Enseñanzas del Hogar, hechos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 A) y 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

f) Certificaciones probatorias del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de este Reglamento respecto de los Profesores de Dibujo e Idiomas modernos.

g) Plano o planos del inmueble del Centro y de todos sus servicios, acompañando Memoria descriptiva de aquél y de éstos, así como también documento de aprobación de los locales destinados a la asistencia religiosa de los alumnos, por parte de la jerarquía eclesiástica competente. El plano o planos deberán levantarse a escala de 1 por 100, ir firmados por personal facultativo (Arquitecto o Aparejador) y figurar numeradas y rotuladas todas las dependencias de que conste.

h) Fotografías en tamaño postal del conjunto del edificio y de cada uno de sus servicios y dependencias.

i) Relación del material didáctico, instalaciones material de prácticas y laboratorio, gabinetes y museos, así como del material del gabinete médico y psicotécnico y catálogo de la Biblioteca necesaria para el buen funcionamiento del Centro.

j) Informe técnico-sanitario emitido por la Jefatura de Sanidad correspondiente acerca de las condiciones higiénicas del Centro.

k) Estadística del número total de alumnos que cursaron sus estudios el año último en el Centro, si éste viniera ya funcionando, así como del número de los matriculados en cada curso en el año que comienza en el momento de ser presentada la solicitud.

l) Relación de libros de texto utilizados por el Centro en cada una de las asignaturas del Bachillerato.

m) Copia del cuadro horario utilizado en el Centro dentro de las normas contenidas en el Decreto de 12 de junio de 1953.

n) Cuantos otros documentos considere conveniente aportar el interesado.

Art. 9.º El expediente se presentará en el Registro General del Ministerio, previa justificación de haber hecho efectivos los derechos de formación de aquél.

La Sección correspondiente comprobará la existencia de los documentos a que se refiere el artículo anterior. Si no estuviesen completos se requerirán del Centro los que faltaren, suspendiendo la tramitación del expediente hasta ser completado.

Una vez completado el expediente en cuestión, aquélla lo remitirá, con su informe en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha de su recepción, a la Inspección del Distrito Universitario a que el Centro pertenezca.

Art. 10. Una vez recibido el expediente de clasificación por la Inspección del Distrito, ésta abrirá un periodo de información, no inferior a diez días ni superior a treinta, dentro de cuyo plazo se verificará la visita de inspección y será evacuado por el Inspector el informe que proceda, sobre el cumplimiento de las condiciones legales. El Inspector podrá recabar informe complementario del correspondiente Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Art. 11. Si fuere presentada alguna reclamación se dará por el Inspector del distrito conocimiento de ella al interesado para que, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación, se alegue por éste lo que estime conveniente.

Art. 12. Completado el expediente, según lo establecido en los artículos anteriores, se elevará por el Inspector del Distrito al Rector de la Universidad para su informe y traslado consiguiente a la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual lo pasará, en el plazo de diez días a partir de la fecha de recepción, al Consejo Nacional de Educación para que éste dictamine dentro del mes siguiente al recibo del expediente.

Art. 13. Una vez devuelto el expediente con el dictamen preceptivo del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio resolverá, por sí mismo, si se trata de Colegios autorizados o para denegar las solicitudes de reconocimiento, y elevará a Consejo de Ministros el expediente en los casos en que la propuesta de reconocimiento sea favorable.

Art. 14. El Consejo de Ministros, en su caso, y el Ministerio, cuando le corresponda, podrán denegar la clasificación en el grado o categoría académicos solicitados y conceder la clasificación en otros distintos.

Contra la resolución recaída por estos casos podrán interponerse los recursos señalados en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 15. Cuando se solicite la creación de un Centro para la Enseñanza Libre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, serán necesarios los informes de la Inspección y el Rectorado y el acuerdo resolutorio del Ministerio contra el que podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación del mismo.

Art. 16. Los Centros para la Enseñanza Libre deberán estar adscritos a un Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Dicha adscripción se hará por el Ministerio de Educación Nacional en el Orden ministerial que autorice la creación y funcionamiento del Centro de que se trate.

Dichos Centros contarán como mínimo con dos Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, uno de los cuales será el Director, aprobado por el Ministerio, previo informe de la Inspección Oficial de Enseñanza Media.

La Inspección de Enseñanza Media del Distrito a que el Centro pertenezca vigilará el funcionamiento, el cumplimiento de las condiciones legales, desarrollo de las clases y cuantos extremos considere necesarios, desde el punto de vista académico para la buena marcha de aquél.

Periódicamente, por la Inspección del Distrito correspondiente será elevado un informe a la Inspección Central acerca de los Centros para la Enseñanza Libre de su jurisdicción. Dicho informe comprenderá expresión razonada del funcionamiento de los mismos.

Si su desenvolvimiento fuera deficiente se abrirá expediente por la Inspección.

Art. 17. Todas las resoluciones de clasificación de Centros no oficiales de Enseñanza Media serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose traslado de las mismas a la Inspección de Enseñanza Media al Colegio respectivo de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y al Rectorado del Distrito Universitario correspondiente para que a su vez, lo haga al peticionario.

Los reconocimientos de Centros no oficiales se harán por Decreto, y las autorizaciones de éstos y de los Centros para la Enseñanza Libre, por Orden ministerial.

Art. 18. Cuando un Centro no oficial, autorizado o reconocido, elemental o superior, o de enseñanza libre, desee cambiar de categoría o de grado, lo notificará al Ministerio, el cual resolverá previa comprobación de que cumple las nuevas condiciones legales exigidas para el grado que solicita.

Si la petición lo fuera para pasar a grado superior del que tiene concedido, se abrirá nuevo expediente con la tramitación señalada en los artículos 5 al 13 de este Reglamento.

Art. 19. La revocación de un centro no oficial de Enseñanza Media tendrá lugar a tenor del artículo 35 de la Ley. En el expediente de revocación serán preceptivos los informes de la Inspección oficial, el Colegio de Doctores y Licenciados, el Rectorado y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Del expediente se dará audiencia al interesado para que formule, si lo considera necesario, el correspondiente pliego de descargos en un plazo que no podrá exceder nunca de quince días ni ser en ningún supuesto menor a cinco.

Cuando se trate de Centros de la Iglesia, el expediente de revocación se unirá al informe de la Jerarquía Eclesiástica competente.

En los Centros dependientes del Movimiento se requerirá, para el caso de revocación, informe de la Jerarquía del mismo.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán por Orden ministerial la autorización o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelva a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación, debiendo acreditar la posesión de las citadas condiciones con el informe de la Inspección.

Art. 20. La cesación de actividades por cualquier Centro deberá ser previamente comunicada al Ministerio a fin de que éste tome las medidas convenientes para la adscripción de los alumnos de aquél a otros Centros.

Art. 21. Los centros no oficiales podrán solicitar simultáneamente su funcionamiento como Reconocidos Elementales y Autorizados Superiores siempre que acrediten contar con los requisitos necesarios para ser incluidos dentro de una y otra categoría; pero la concesión habrá de hacerse expresamente para cada una.

Art. 22. Toda modificación que afecte a las condiciones legales en que se apoyó el reconocimiento habrá de ser comunicada a la Inspección Oficial de Enseñanza Media para la debida comprobación de que tales modificaciones no suponen incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

**Art. 23.** Ningún Centro de Enseñanza Media no oficial perderá su condición de tal por percibir auxilio o subvención de cualquier Entidad oficial o del propio Ministerio de Educación Nacional por funcionar en régimen de Patronato o porque su sostenimiento corra a cargo de Corporaciones públicas que no sean el Estado.

**Art. 24.** Los Seminarios Pontificios, Seminarios menores y los Noviciados o casas de Formación Eclesiástica, cuyos estudios se hayan acomodado a algún plan de Bachillerato oficial, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, se registrarán de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de 8 de diciembre de 1946 entre el Gobierno Español y la Santa Sede, el artículo XXX del Concordato, de 27 de agosto de 1953; el Decreto de 10 de agosto de 1954 y disposiciones complementarias.

### CAPITULO III

#### De los Centros de Enseñanza Media no oficiales en Régimen de Patronato

**Art. 25.** Los Centros no oficiales de Enseñanza Media, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, podrán ser de Patronato.

Tendrán dicha condición aquellos en cuya Dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas o Instituciones de otra índole, siempre que se hallen sometidos a Estatutos o Convenios legalmente aprobados y tengan por misión preparar a sus alumnos para los estudios del Bachillerato Elemental o Superior.

Podrán obtener también dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, aquellos Centros que creados y regidos por una o varias Instituciones, ninguna de las cuales sea el Estado, tengan una finalidad benéfico-social realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El Patronato gozará de personalidad jurídica, pudiendo, en consecuencia, ejercer toda clase de derechos y acciones que de la misma puedan derivarse.

**Art. 26.** La colaboración del Estado en los Centros de Patronato en que tenga lugar consistirá en:

- a) Aportación económica proporcionada, dentro de las consignaciones presupuestarias.
- b) Participación en el Patronato del mismo, de acuerdo con las disposiciones estatutarias del mismo.
- c) Régimen especial de protección escolar y complementos educativos.

**Art. 27.** Todos los Centros no oficiales de Patronato, cualquiera que sea su constitución, pertenecerán, por razón de su respectiva categoría académica, a alguno de los cuatro grupos establecidos en el artículo 32 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

**Art. 28.** El expediente de creación de los Centros de Patronato no oficiales de Enseñanza Media se iniciará ante el Ministerio de Educación Nacional mediante presentación de la solicitud y documentos correspondientes en el Registro General del Departamento.

Dicho expediente deberá incoarse, en todo caso, por quien figure como Presidente del Patronato en los Estatutos que hayan de regir la vida del Centro, y en nombre y representación de la Entidad o entidades que formen parte del mismo.

Caso de no hallarse designado a título personal en los Estatutos el Presidente del Patronato, la incoación se verificará por quien ostente el cargo a quien dicha designación se refiera; y si se tratase a título impersonal, de un miembro cualquiera de Corporación o Entidad determinada, el que éstas nombren para ejercer tal función.

**Art. 29.** El expediente a que se refiere el artículo anterior estará formado por los documentos siguientes:

- a) Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, en la que se solicite la constitución del Centro de que se trate como Centro de Patronato.
- b) Certificaciones de las distintas Entidades que integran el Patronato acreditativas de su compromiso de cumplir cuantas obligaciones puedan derivarse de las normas estatutarias.
- c) Descripción completa del edificio en que hayan de funcionar los servicios de Enseñanza, con sus respectivas dependencias y accesorios.
- d) Plano del local destinado al Centro o del proyecto del mismo, en su interior o exterior, así como de los servicios complementarios (laboratorios, bibliotecas, gabinetes, capilla, campos de deporte y recreo, etc.), todo ello a escala de 1 por 100 y firmado por Arquitecto.
- e) Presupuesto de financiación de las obras de construcción del Centro cuando el Patronato se constituye también para la creación de aquél.
- f) Fotografías, en su caso, en tamaño postal, del edificio y de cada una de sus dependencias.
- g) Certificación sanitaria demostrativa de que el Centro en cuestión reúne las debidas condiciones higiénicas para las finalidades de la Enseñanza, a tenor de lo que dispone el artículo 34 D) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

h) Proyecto de los Estatutos que hayan de regir la vida del Centro.

**Art. 30.** Aquellos Centros de Patronato en que colabore el Estado serán aprobados por Decreto, junto con los Estatutos que hayan de regir su funcionamiento, y siempre con informe previo del Consejo Nacional de Educación.

**Art. 31.** Los Estatutos del Centro que se deseen constituir en régimen de Patronato deberán contener, por lo menos, los extremos siguientes:

- a) Especificación de la clase de Centro que se pretende constituir.
- b) Miembros integrantes del Patronato.
- c) Organos de gobierno del Centro, composición y atribuciones de los mismos.
- d) Régimen económico y sistema de rendición de cuentas.
- e) Régimen de Profesorado.
- f) Bases del Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- g) Proporción de alumnos que hayan de disfrutar de protección escolar en sus estudios.
- h) Instituciones circun y postescolares de que el Centro dispone o cuya creación proyecta, y mención especial, caso de existir, del régimen de internado.

**Art. 32.** La resolución del expediente de concesión deberá hacerse en el plazo de treinta días laborables, contados a partir de la fecha en que hubiere sido completado aquél, según la forma que previene este Reglamento.

En el supuesto de que faltase algún requisito, el expediente será devuelto por el Ministerio a su procedencia para que los interesados aleguen lo que crean conveniente a su derecho o lo completen, en su caso.

**Art. 33.** En las peticiones de constitución de Centros de Patronato podrá solicitarse, conjuntamente su clasificación en la categoría académica que se desee, debiendo, en tal caso, acompañar, además cuantos documentos se señalan como requisitos necesarios para ello en este Reglamento, de acuerdo con la categoría académica que se pretenda.

**Art. 34.** Del Patronato de los Centros constituidos en dicho régimen formarán parte forzosamente un representante, al menos, de cada una de las Instituciones que figuren como miembros de aquél y cuantos otros se determinen en los Estatutos.

En los Centros en que colabore el Estado habrá una representación del Ministerio de Educación Nacional.

**Art. 35.** Todos los Centros no oficiales de Patronato de Enseñanza Media contarán con un Director y un Interventor, nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato, en la forma que en los Estatutos del Centro se determine.

**Art. 36.** Al Patronato corresponderán las siguientes funciones:

- a) Aprobar las directrices generales que deba seguir el Centro en cada curso, así como los planes de instrucción y educación complementarios que pudieran desarrollarse, y vigilar el cumplimiento de los mismos.
- b) Aprobar las cuentas, los presupuestos y la Memoria que anualmente habrán de ser sometidos a su consideración.
- c) Admitir o rechazar herencias, donaciones o legados.
- d) Decidir acerca de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y valores.
- e) Autorizar a uno de sus miembros para que represente al Centro en toda clase de actos legales y Tribunales de Justicia.
- f) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
- g) Cuantas otras funciones le sean expresamente asignadas en los Estatutos.

**Art. 37.** Compete al Director del Centro en todo caso:

- a) El cuidado y ejecución de las normas señaladas por el Patronato del Centro.
- b) Proponer al Patronato los nombramientos de las personas que hayan de realizar funciones administrativas y subalternas.
- c) Mantener la disciplina del Centro.
- d) Convocar y presidir las reuniones del Claustro de Profesores.
- e) Elevar al Patronato los presupuestos y rendir las cuentas anuales para su aprobación, así como la Memoria de actividades.
- f) Inspeccionar los servicios administrativos sometidos a su dependencia.
- g) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Patronato o atribuidas por los Estatutos.

**Art. 38.** El nombramiento de Director del Centro de Patronato podrá dejarse sin efecto por el Ministerio de Educación Nacional previa propuesta de remoción hecha por el Patronato o en virtud de expediente incoado a propuesta de la Inspección.

**Art. 39.** El Profesorado de los Centros de Patronato será nombrado y quedará sometido al mismo régimen que se establece en este Reglamento para el de Centros no oficiales, así como a las disposiciones especiales que a tal respecto puedan estar contenidas en los Estatutos.

**Art. 40.** El título de Centro de Patronato será sometido a revisión en los casos siguientes:

- 1.º No cumplimiento de los fines para que fué constituido.
- 2.º Separación voluntaria de una de las Entidades miembros de Patronato del Centro.

3.ª Infracción de los preceptos estatutarios que regulen su funcionamiento

4.ª Como consecuencia de expediente incoado a iniciativa de la Inspección

En todos los supuestos a que este artículo se refiere será necesario el informe previo y razonado de la Inspección de Enseñanza Media. En vista de los datos existentes podrá confirmarse en su situación anterior al Centro de que se trate o revocar el Decreto de concesión que determinó su constitución en régimen de Patronato.

Contra la resolución ministerial recaída en el expediente de revisión podrán interponerse los recursos que determina la Orden de 3 de diciembre de 1947.

Art. 41. La disolución de un Centro de Patronato se llevará a cabo por las causas que se determinen en los Estatutos legalmente aprobados.

En todo caso será preceptivo el informe previo de la Inspección Oficial de Enseñanza Media y la adscripción de los alumnos del Centro a un Instituto, en el cual habrán de rendir las pruebas correspondientes como alumnos libres.

La liquidación de los bienes del Centro se llevará a cabo con arreglo a lo señalado en los Estatutos.

## CAPITULO IV

### De la Dirección y Profesorado de los Centros no oficiales

Art. 42. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con un Director técnico, que habrá de reunir, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, las condiciones de ser Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, no desempeñar igual cargo en ningún otro Centro ni hallarse inhabilitado para ejercer puestos de dirección y de confianza.

Art. 43. El Centro comunicará al Ministerio el nombre del Director técnico designado que será aprobado por el Ministerio si reuniera las condiciones legales y reglamentarias.

Art. 44. Corresponderá al Director técnico:

- Dirigir la vida académica del Centro.
- Cuidar de que las enseñanzas se acomoden al plan de estudios, así como de la confección de los horarios, de conformidad con éste
- Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior del Centro
- Convocar y presidir las reuniones del Profesorado, tanto titular como especial y auxiliar.
- Vigilar la actuación del Profesorado y estimular el perfeccionamiento didáctico
- Mantener con el Ministerio de Educación las relaciones de orden económico

Art. 45. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con el número mínimo de Profesores que, según su categoría académica y número de alumnos, señala para los mismos el artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 46. Son Profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanza Media los que, según el artículo 34 A), a) y c) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, desempeñen en aquellos la enseñanza de una asignatura fundamental del plan de estudios del Bachillerato elemental, superior y curso preuniversitario

Cuando se trate de Centros de Enseñanza Media dependientes de la Autoridad eclesiástica será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XXX del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Cada Centro podrá nombrar, además de los Profesores de la plantilla mínima, cuantos otros considere convenientes para cubrir las enseñanzas fundamentales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 A), c), de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 47. Los Profesores titulares de Centros no oficiales de Enseñanza Media vendrán obligados a:

- Residir en la población donde radica el Centro.
- Explicar la asignatura encomendada, de conformidad con el horario correspondiente.
- Asistir a las reuniones del Profesorado del Centro y a los actos corporativos del mismo.
- Prestar su colaboración en aquellas actividades del Centro que en el orden de la extensión cultural sean organizadas por éste.
- Formar parte, en su caso, de los Tribunales que para las pruebas de ingreso, de curso o de grado fueren legalmente constituidos.
- Evacuar cuantos informes técnico-pedagógicos y académicos les fueren solicitados por la Dirección del Centro en lo relativo a su asignatura.

Art. 48. El Profesorado titular de Centros no oficiales de Enseñanza Media tendrá derecho a:

- Percibir la remuneración mínima que por el desempeño de sus funciones y en relación con la categoría, cuadro horario y número de alumnos, se halla establecida en la reglamentación del trabajo para la enseñanza no estatal.
- Disfrutar, en caso de enfermedad u obligada ausencia, el permiso que la mencionada reglamentación concede.

c) Asistir con voz y voto a las reuniones del Profesorado.  
d) Todos cuantos otros derechos les reconozca el presente Reglamento, el de Régimen Interior del Centro y demás disposiciones complementarias.

Art. 49. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán contar con el Profesorado auxiliar correspondiente, según la plantilla y condiciones que determina el artículo 34 de la Ley.

Los Profesores auxiliares ejercerán su cometido bajo la dirección y responsabilidad del titular encargado de la materia respectiva y habrán de hallarse en posesión de uno de los títulos académicos señalados en el artículo 34 A), c), párrafo segundo, de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

Art. 50.—Todo nombramiento de profesor de Religión para un Centro no oficial de Enseñanza Media deberá hacerse según dispone el número 7 del artículo XXVII del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

El Profesor de Religión formará parte del Claustro del Centro con igual derecho de los demás Profesores titulares.

El número de Profesores de Religión que deban tener los Centros no oficiales será señalado en cada caso, oído el Centro, por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica y en proporción al número de alumnos.

Art. 51. Son Profesores especiales, según dispone el artículo 45 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, los que desempeñen las clases y enseñanza de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física y en los Centros femeninos las de Enseñanzas del Hogar, así como de cuantas materias puedan ser establecidas con carácter complementario. Sus funciones serán las mismas, en cuanto a su materia propia se refiere, que las de Enseñanzas fundamentales respecto de éstas.

Art. 52. Todo Centro de Enseñanza Media no oficial deberá contar con un mínimo de dos Profesores de idiomas modernos, uno de ellos para Francés, en posesión de alguno de los títulos o condiciones que a continuación se especifican: Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Filosofía moderna); titulado por la Escuela Central de Idioma, nativos del país de la lengua de que se trate que estén en posesión de diploma por Escuela de Idiomas extranjera o que, poseyendo larga experiencia, obtengan diploma de suficiencia ante un Tribunal de tres especialistas, nombrado a tal efecto por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 53. Cada Centro no oficial de Enseñanza Media designará un Profesor para las Enseñanzas Artísticas, preferentemente titulado por Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Art. 54. La enseñanza de las disciplinas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas del Hogar se establecerá en los Centros no oficiales de Enseñanza Media con arreglo a las siguientes plantillas:

a) Centros reconocidos: Hasta 300 alumnos, un Profesor de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Más de 300 alumnos: Dos profesores, uno para Formación del Espíritu Nacional y otro para Educación Física.

En los Centros Femeninos, además, una Profesora para las Enseñanzas del Hogar, cualquiera que sea el número de alumnas.

b) Centros autorizados: Un Profesor para Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Para los Centros Femeninos, además, una Profesora de las Enseñanzas del Hogar.

El nombramiento de estos Profesores se hará por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, previo acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, cuando se trate de Centros de la Iglesia, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

El Profesor titular de estas enseñanzas, de acuerdo con la Dirección del Centro, organizará y dirigirá las mismas, y deberá atenerse al horario general establecido por el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Podrá asimismo tener el número de Profesores auxiliares necesario, nombrados entre los Profesores del mismo Centro, por acuerdo de la Delegación Nacional respectiva y la Dirección del Centro. En caso de duda, resolverá el Ministro de Educación Nacional, previo el trámite correspondiente. La enseñanza de estas disciplinas en los cursos cuarto y sexto y en el curso preuniversitario deberá estar siempre encomendada a Profesores titulares

## CAPITULO V

### De los alumnos de Centros no oficiales

Art. 55. La condición de alumno de un Centro no oficial de Enseñanza Media se adquirirá con la aprobación del examen de ingreso y matrícula posterior en un Centro de Enseñanza Media no oficial, y se acreditará mediante la inscripción en el Registro oficial de la demarcación correspondiente y posesión del Libro de Calificación Escolar, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 56. Todos los alumnos no oficiales de Enseñanza Media gozarán de la misma condición académica y prerrogativas que las legalmente reconocidas a los alumnos oficiales.

Art. 57. Los alumnos de un Centro no oficial de Enseñanza Media vienen obligados a someterse a las normas y preceptos contenidos en el Reglamento de Régimen Interior del mismo.

Art. 58. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media deberán abrir expediente académico y disciplinario para cada uno de sus alumnos, en el cual serán anotadas cuantas incidencias se produzcan en la vida escolar de aquél.

Art. 59. Cada Centro no oficial de Enseñanza Media tendrá su propio Reglamento de disciplina, que para surtir efectos oficiales deberá estar en consonancia con el Reglamento General de Disciplina Escolar aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 60. Queda prohibida a los Centros no oficiales de Enseñanza Media la admisión de matrícula de alumnos cuya residencia no sea compatible con la asistencia diaria a las clases del Centro.

Art. 61. Ningún Centro podrá contar con más de cincuenta alumnos en cada clase, y deberá establecer, en consecuencia, tantos grupos como sean necesarios para cumplir este requisito.

## CAPITULO VI

### Matriculas, pruebas y régimen de los Centros

Art. 62. Los alumnos de Centros no oficiales formalizarán su matrícula en la oficina del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en que radique el Centro. Cuando existiere más de un Instituto, lo harán en aquel cuyo alumnado pertenezca al mismo sexo que los escolares del Centro, y si hubiera más de uno en estas condiciones, allí donde el Centro elija, con posterior aprobación ministerial.

Quando no hubiere Instituto Nacional de Enseñanza Media en la localidad la matrícula deberá hacerse en uno de los de la provincia, si no se le hubiere señalado concretamente alguno al clasificar el Centro.

Art. 63. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media solamente podrán admitir la clase de matrícula que les corresponda y para los cursos correspondientes al grado que les hubiere sido concedido.

Art. 64. Las pruebas que podrán verificarse en los Centros no oficiales de Enseñanza Media serán:

- a) De ingreso en el Bachillerato elemental.
- b) De curso.
- c) De grado.

Dichas pruebas se realizarán de conformidad con lo que para cada una de ellas establecen los artículos 87 y 86 (pruebas de ingreso), 89 y 90 (pruebas de curso) y 91, 92, 93, 98 y siguientes (pruebas de grado) de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y disposiciones complementarias.

Art. 65. De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior quedará constancia en las actas del Centro donde el alumno curse sus estudios, mediante la consiguiente diligencia llevada a cabo en las mismas.

Las actas se harán por duplicado, remitiendo su original al Instituto Nacional de Enseñanza Media correspondiente y quedando en el archivo del Centro la copia de la misma.

Art. 66. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento serán sancionadas previa incoación de expediente, con audiencia del interesado o interesados.

El Inspector de Enseñanza Media designado expresamente para incoar el expediente, una vez recogidas las alegaciones formuladas por los interesados, hará la propuesta de sanción o la de sobreseimiento, en su caso, y la Inspección General lo elevará a la Dirección General de Enseñanza Media, manteniendo o rectificando la propuesta anterior para su resolución consiguiente por el Ministerio.

Contra esta resolución ministerial podrán interponerse el recurso o recursos que procedan con arreglo a la legislación de Ministerio.

Art. 67. Todos los Centros no oficiales de Enseñanza Media, a tenor de lo señalado por el artículo 116 de la Ley, reservarán un 10 por 100 como mínimo, de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales. En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros. No obstante, éstos podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Asimismo los Centros de Enseñanza Media no oficiales concederán el número de matrículas gratuitas comprendido entre el 5 y el 15 por 100, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro, fijándose el número de las mismas por la Dirección General de Enseñanza Media en cada caso.

El Ministerio distribuirá todos los años a los Centros no

oficiales de Enseñanza Media, y en concepto de ayuda a su régimen de protección escolar, una cantidad determinada en razón de lo recaudado por el número de alumnos que integran la matrícula colegiada del Centro.

Art. 68. El Ministerio de Educación Nacional determinará a principio de cada curso, y sobre la base del resultado y desarrollo del curso precedente, la relación de Centros no oficiales de Enseñanza Media que, habiéndolo solicitado, hayan sido beneficiados con subvención económica, y la cuantía de ésta.

El Ministerio podrá, en estos casos, determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, conforme lo que establece el párrafo sexto del artículo 116 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Art. 69. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional concederá premios a los Centros no oficiales de Enseñanza Media que por su organización, altura docente y funcionamiento, puedan ser estimados, previo informe de la Inspección Central, como Centros modelo dentro de la enseñanza no oficial.

Art. 70. Los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán organizar conjuntamente entre sí, y con los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuantas manifestaciones de índole deportiva, artística, cultural, etc., se juzguen convenientes.

## CAPITULO VII

### De las Memorias

Art. 71. Al terminar cada año académico, los Centros no oficiales de Enseñanza Media enviarán a la Dirección General correspondiente Memoria, por duplicado, de sus actividades durante el curso finalizado, en la cual, entre otros datos, habrán de constar los siguientes:

- a) Número de alumnos que terminaron sus estudios en el Centro.
- b) Resultado de los exámenes de curso.
- c) Resultado de los exámenes de grado elemental y superior.
- d) Variaciones habidas en el cuadro de Profesores del Centro durante el curso.
- e) Relación de libros de texto utilizados.

## CAPITULO OCTAVO

### Recursos

Art. 72. Podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros:

- a) Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación de los Centros autorizados.
- b) Contra las resoluciones ministeriales denegatorias de la petición de reconocimiento.
- c) Contra las resoluciones ministeriales de revocación de Centros autorizados o reconocidos o de sanción que lleve consigo la clausura del Centro.

## DISPOSICION FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, y en particular la Orden de 23 de septiembre de 1953 y la Circular de la Dirección General de Enseñanza Media de 8 de octubre de 1954, sobre régimen provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a la revisión de los expedientes que obran en el mismo, publicándose de oficio aprobación definitiva de los que reúnan las condiciones exigidas por este Reglamento para ostentar la categoría y grado académico solicitados.

Aquellos otros Centros en cuyo expediente sea observada la ausencia de alguno de los requisitos a que se hace referencia, deberán completarlos, para su definitiva aprobación, en el plazo que expresamente en su día se les señale.

Esta disposición comprenderá también los Centros que hubiesen sido reconocidos al amparo de lo dispuesto por la Orden de 29 de marzo de 1955, y cuyos efectos cesarán automáticamente en 30 de septiembre próximo.

Segunda. Los Centros que estando ya autorizados o reconocidos deseen cambiar de categoría académica lo harán mediante nuevo expediente instruido a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

Tercera. Por los Rectorados se elevará a este Ministerio, antes de primero de octubre del corriente año, relación detallada de las autorizaciones tanto de grado elemental como superior concedidas con carácter provisional por los mismos.

Madrid, 21 de julio de 1955.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se prorroga el nombramiento expedido a favor del Maestro de taller de Carpintería del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros, don Manuel Gallego Lorda.**

Ilmo. Sr.: Vistos los informes correspondiente, y de conformidad con lo determinado en la Orden de nombramiento de 16 de septiembre de 1954.

Este Ministerio ha resuelto prorrogar por cuatro años el nombramiento de Maestro de taller (Sección Madera), del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros, a favor de don Mariano Gallego Lorda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se dispone el anuncio de los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura correspondientes al año actual.**

Ilmo. Sr.: Fiscalizado y contabilizado el gasto de 106.000 pesetas, con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 15 b), del vigente presupuesto del Departamento, para los concursos nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura, correspondiente al año actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que los temas y las recompensas de los mencionados concursos sean los siguientes:

**Pintura.** Tema libre.—Un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

**Escultura.** Tema: Proyecto de monumento a los Papas Calixto III, que canonizó a San Vicente Ferrer, y Alejandro VI.—Un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 7.000.

**Grabado.** Tema libre.—Un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000.

**Arte Decorativa.** Tema: Encuadernación moderna.—Un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000.

**Literatura.** Tema: Colección de cuentos.—Un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

**Música.** Tema: Obra de forma libre para quinteto de viento.—Un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

**Arquitectura.** Tema: Proyecto de edificio destinado a Escuelas de Artes y Oficios Artístico.—Un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 8.000.

2.º Que por V. I. se proceda a publicar el oportuno anuncio-convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se dispone se provean por oposición varias plazas de Profesores de la Orquesta Nacional.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de la Orquesta Nacional una plaza J. Profesor de Violín; cuatro, de Viola; una, de Violoncello, y una, de Fagot.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General de la Música, ha dispuesto que dichas plazas sean provistas por oposición, a cuyo efecto deberá proceder V. I. a publicar la oportuna convocatoria. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 8 de agosto de 1955 por la que se convoca un nuevo concurso para la decoración del techo de la sala de representaciones del Teatro Real.**

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por segunda vez el concurso convocado por este Ministerio para la pintura del techo del Teatro Real y con el deseo de dar nueva y definitiva ocasión a los artistas para la realización de esta important. obra, una vez intervenido y contabilizado el gasto correspondiente, imputable al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto 15 b), del presupuesto vigente del Departamento, por un importe de 400.000 pesetas; y

Teniendo en cuenta que la experiencia de los concursos anteriores ha hecho patente las dificultades de esta empresa, por lo que es conveniente orientar y aconsejar a los futuros concursantes, advirtiéndoles que el juicio del Jurado ha de encaminarse primordialmente a estimar no sólo las calidades pictóricas de los bocetos, sino también el efecto de la realización definitiva en consideración a los diversos puntos de vista generales y locales; y que, decidida la decoración de la sala, actualmente en ejecución, el problema principal ha de ser lograr una intensidad general grata y armónica más asequible de alcanzar con tintes suaves que, con fuerte policromía, por lo que podrán admitirse los proyectos realizados a la grisalla de tonos diversos.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se convoca un concurso entre pintores y arquitectos tanto españoles como extranjeros, para la decoración del techo de la sala del Teatro Real.

2.º Los artistas tendrán plena libertad para el desarrollo del tema, si bien habrán de tener en cuenta que la obra definitiva ha de realizarse al óleo y sobre lienzo para poder adherirla al techo del teatro.

La forma total de la superficie a decorar es un semicírculo de 13,50 metros de radio prolongado por un rectángulo de 27 x 6,50 metros.

Alrededor de esa superficie se dejará sin pintar una faja de un metro de anchura, con lo cual la superficie de este concurso resulta ser un semicírculo de 12,50 metros de radio prolongado por un rectángulo de 25 x 5,50 metros.

Se recuerda que el techo consiste en una superficie cilíndrica convexa con directriz parabólica (aproximadamente), determinada por razones de acústica y construido ya en su totalidad de madera a la que ha de ir unido, pegado con cola, el lienzo de la decoración, por imponerle así la acústica del teatro.

No obstante, los artistas podrán adoptar otras soluciones para la mejor distribución de la superficie decorada a cuyo fin los arquitectos del edificio proponen tres esquemas de posible distribución de dicha superficie, que estarán a disposi-

ción de los concursantes, sin exc. para ello la solución expuesta en el párrafo anterior de total decoración del anillo, si el concursante la prefiere.

3.º Asimismo podrán presentarse proyectos firmados por pintor y arquitecto en colaboración, teniendo en cuenta siempre que la parte arquitectónica tendría que someterse a las siguientes restricciones:

a) El único material que puede añadirse con fines decorativos y aparte del lienzo mencionado, es la madera, en molduras de un saliente máximo de cinco centímetros (0,05 m.), pudiendo conseguirse el efecto que deseen los concursantes por medio de color y dorado, y la anchura de estas molduras será como máximo de diez centímetros (0,10 m.).

b) La superficie pintada será como minimum el ochenta por ciento (80 por 100) de la superficie total del techo, y en la parte que lleve molduración, los espacios entre molduras irán revestidos también de lienzo, aunque éste se pinte con tintas planas.

4.º En la Sección de Fomento de las Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional se podrán consultar los croquis y medidas exactas del espacio que ha de ocupar el lienzo premiado, planta y alzada de la sala, etc., así como la maqueta que existe del teatro en el lugar del mismo.

5.º Los artistas que opten a este concurso habrán de presentar los bocetos de los proyectos realizados al tamaño de 2 x 1,50 metros pintados al óleo sobre lienzo.

Cada boceto irá acompañado de un fragmento del mismo, desarrollado a tamaño definitivo. La determinación de este fragmento queda por completo al libre arbitrio del artista, pero su tamaño mínimo habrá de ser de nueve metros cuadrados.

6.º Juntamente con sus trabajos los artistas podrán presentar estudios complementarios para mejor información del Jurado calificador (dibujos, croquis, notas, etc.) hasta un máximo de tres.

7.º Los trabajos se presentarán sin firma y a ellos podrá acompañarse, también sin firma, una breve Memoria mecanografiada, de concisa redacción, en la que se explique el plan general de la composición proyectada.

8.º Los bocetos, fragmentos, Memorias, etc., llevarán un lema para su identificación, y este lema constará también en un sobre cerrado y lacrado, que contendrá, además del lema el nombre, apellidos y domicilio del autor.

9.º El plazo para la presentación de trabajos expirará el 15 de noviembre de 1955 y tanto éstos como su documentación complementaria deberán presentarse hasta la mencionada fecha en la Sala de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes (paseo de Recoletos, 20), de nueve de la mañana a dos de la tarde.

10.º El Jurado emitirá el fallo antes del 30 de noviembre y podrá proponer a la Superioridad la concesión de un premio de cuatrocientas mil pesetas (400.000) a la obra que estime digna de ello. Para la obtención del premio se requerirá la mitad más uno de los votos del total de los componentes del Jurado; en otro caso el premio se declarará desierto.

11.º La obra premiada habrá de estar ultimada y entregada el día 30 de abril de 1956.

12.º El autor de la obra premiada recibirá el importe de la recompensa en tres plazos: el primero, equivalente a la tercera parte de la misma, al hacerle la adjudicación; el segundo, de igual cuantía, cuando la obra esté realizada en su mitad, y el tercero, a la terminación y colocación de ella en el lugar a que va destinada. El importe del premio se liberará de una vez y en el concepto de «a justificar».

13.º La obra se recibirá por el Jurado calificador mediante acta firmada por to-

dos sus componentes, pero previamente a su recepción los técnicos del Teatro Real emitirán su dictamen sobre la misma. Los proyectos que posean elementos arquitectónicos en relieve habrán de ser informados especialmente desde el punto de vista acústico y con este objeto cada boceto que tenga aquel carácter deberá acompañarse de los perfiles de las molduras a tamaño natural.

14. La instalación de la obra premiada se efectuará con cargo a las obras del Teatro Real, si bien esta colocación será asesorada y dirigida por el propio artista o artistas autores de ella.

15. El artista o artistas premiados en este concurso serán considerados, a todos los efectos, como si hubieran obtenido primera Medalla en las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

16. Dada la importancia que para los concursantes tiene el estudio sobre el terreno de los problemas que plantea la ejecución de esta empresa, los arquitectos del teatro facilitarán la visita a las obras cuantas veces lo deseen.

17. El premio será discernido por un Jurado presidido por el Director general de Bellas Artes y del que formarán parte los miembros de la Junta organizadora de las Exposiciones Nacionales, un representante de la Delegación del Gobierno en el Teatro Real (establecida por Orden ministerial de 20 de octubre de 1952), los dos arquitectos autores del proyecto de obras en el mismo teatro y como Vocales cinco más de libre designación ministerial elegidos entre pintores, arquitectos y críticos de arte.

18. Los trabajos presentados al concurso serán públicamente exhibidos en el

local y días que previamente se anunciarán.

19. No se admitirán a este concurso trabajos que hubieran sido presentados en los dos concursos anteriores declarados desiertos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de agosto de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se prorroga en cuatro años el nombramiento de don José Navarro Segura como Maestro de taller del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera.**

Ilmo. Sr.: Vistos los informes correspondientes, y de conformidad con lo determinado en la Orden de 19 de julio de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por cuatro años, a partir de la citada fecha, el nombramiento de Maestro de taller (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera, expedido a favor de don José Navarro Segura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1955.—Por delegación, Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

«Subalternos.—Dentro de este grupo se considerarán comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Conserjes.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Mozos de almacén.
- e) Porteros.
- f) Serenos.
- g) Botones o recaderos.
- h) Conductores de automóviles de turismo.
- i) Mujeres de limpieza.»

3.º En el artículo 11 se incluirá la siguiente definición:

«d) **Mozo de almacén.**—Es el que efectúa el transporte de pertrechos y efectos navales dentro o fuera de los almacenes, recibe o entrega dicho material, según las órdenes que reciba de sus superiores, y, en general, realiza aquellos trabajos que sin constituir propiamente un oficio, exigen práctica para su ejecución. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfardar o embalar, con sus operaciones preparatorias y con las complementarias de reparto; pesar las mercancías y cualesquiera otras semejantes, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza de los locales.»

4.º Las letras d), e), f), g) y h) del artículo 11, en las que figuran las definiciones de Porteros, Serenos, Botones o Recaderos, Conductores de automóviles de turismo y Mujeres de limpieza, serán sustituidas por las letras e), f), g), h) e i), respectivamente, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado anterior.

5.º El artículo 17 se redactará en los siguientes términos:

«**Clasificación de Empresas.**—A los efectos de determinar las categorías profesionales máximas que pueden ser exigibles, se clasifican las Empresas navieras en cuatro grupos, en atención al número de empleados que en las mismas prestan sus servicios:

Primer grupo.—Con más de 50 empleados administrativos, técnicos y subalternos: Jefe de Sección de primera.

Segundo grupo.—De 11 a 50 empleados

administrativos, técnicos y subalternos: Jefe de Sección de segunda.

Tercer grupo.—De 6 a 10 empleados administrativos, técnicos y subalternos: Jefe de Negociado.

Cuarto grupo.—Hasta cinco empleados administrativos, técnicos y subalternos: Oficial de primera.

Para la inclusión en los anteriores grupos, se observarán las siguientes normas:

a) El cómputo se efectuará teniendo en cuenta la totalidad de empleados dependientes de cada Empresa, aun cuando aquéllos se encuentren distribuidos en distintos centros de trabajo.

b) No serán computadas las mujeres de limpieza.

c) En los grupos tercero y cuarto, el hecho de que el personal efectúe alguno o algunos trabajos que correspondan a cargo superior al máximo exigible, no otorgará al empleado o empleados que lo realicen derecho a ser clasificado en el mismo, con percibo de la remuneración correspondiente.

d) Cualquiera que sea el grupo en que una Empresa naviera se encuentre comprendida, el personal de su dependencia percibirá la retribución que en el artículo siguiente se señala para cada categoría profesional.»

6.º La redacción del artículo 18 será la que sigue:

«Remuneración mensual del personal administrativo:

	Ptas.
<b>Jefes:</b>	
a) Jefe de Sección de primera...	2.300
b) Jefe de Sección de segunda...	2.100
c) Jefe de Negociado .....	1.700

<b>Oficiales:</b>	
d) Oficial de primera .....	1.375
e) Oficial de segunda .....	1.100

<b>Auxiliares:</b>	
f) Auxiliar .....	800
<b>g) Aspirantes:</b>	
De 14 años .....	225
De 15 años .....	300
De 16 años .....	400
De 17 años .....	500
h) Telefonista .....	575

7.º El artículo 19 quedará redactado en los términos siguientes:

«Remuneración mensual del personal titulado:

	Ptas.
Licenciados en Derecho, meramente asesores, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10 de este Reglamento .....	2.100
Ingenieros y Licenciados, comprendiendo en este concepto los titulados a que hace referencia el apartado b) del artículo 10 .....	2.300

8.º El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

«Remuneración mensual del personal subalterno:

	Ptas.
a) Conserjes .....	925,00
b) Cobradores .....	675,00
c) Ordenanzas .....	675,00
d) Mozos de almacén .....	675,00
e) Porteros .....	500,00
f) Serenos .....	500,00
<b>g) Botones y Recaderos:</b>	
De 14 años .....	200,00
De 15 años .....	275,00
De 16 años .....	350,00
De 17 años .....	425,00
h) Conductores de automóvil ...	800,00
<b>i) Mujeres de limpieza:</b>	
Que trabajen con carácter permanente, con jornada de ocho horas .....	375,00
Que trabajen por horas, cada hora .....	2,50

9.º El artículo 21 tendrá la siguiente redacción:

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 16 de julio de 1955 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo en las Empresas navieras españolas de 1 de mayo de 1947.**

Ilmo. Sr.: El principio de unidad de Empresa, contenido en el Fuero del Trabajo y recogido en el artículo quinto de la Ley de 16 de octubre de 1942, no pudo ser aplicado en las empresas navieras en las que, por las acusadas características del trabajo a bordo, que motivaron la Ley de Bases de 19 de diciembre de 1951, hubo necesidad de regular en normas reglamentarias distintas las relaciones laborales con el personal administrativo y subalterno de oficinas y el embarcado en los buques de nuestra Marina mercante.

Pero esa duplicidad de Ordenanzas en modo alguno debe dar lugar a la coexistencia de criterios distintos, dentro de una misma empresa, en aquellas materias que por su naturaleza es posible unificar.

Por último, es conveniente incorporar al texto de la Reglamentación Nacional de primero de mayo de 1947, aquellas modificaciones impuestas por disposiciones de carácter general o específicas, dictadas con posterioridad a la fecha de promulgación de aquélla.

En su virtud, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, con efectos de primero del actual mes de julio, la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Navieras Españolas, de primero de mayo de 1947, quede modificada en los términos que se establecen por la presente:

1.º En el artículo primero se suprimirá, entre las exclusiones que figuran en su segundo párrafo, el personal de almacenes de pertrechos o efectos navales, propiedad de las empresas navieras, el que se regirá por las normas de las citadas Ordenanzas laborales.

2.º El artículo séptimo quedará redactado en los siguientes términos:



«Aumentos periódicos por tiempo de servicios.—A fin de fomentar la vinculación del personal con la respectiva Empresa, se establecen, sobre los sueldos base iniciales, aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad, y para todos los grupos profesionales, consistentes en quinquenios del 3 por 100 sobre la retribución base.

Para el cómputo de antigüedad, a los efectos de los aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma Empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya percibido remuneración, bien sea por servicios prestados, vacaciones, enfermedades, accidentes del trabajo, etc.

Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical, de acuerdo con el artículo 62 de este Reglamento, así como en el caso de prestación del servicio militar, en la forma que regula el artículo 69.

a) Se computará la antigüedad en razón de los años de servicio prestados dentro de la Empresa en el grupo profesional correspondiente, según los establecidos en el artículo cuarto, a excepción del tiempo de aspirantado, en lo que al de administrativos se refiere.

b) Los que asciendan de categoría percibirán, como mínimo el sueldo base de aquella a la que se incorporen, incrementado con la cantidad que en concepto de quinquenios viniesen percibiendo en la anterior.

A partir de la fecha de dicho ascenso a la nueva categoría, comenzarán a devengar nuevos quinquenios, reconociéndoseles en la misma el periodo de tiempo transcurrido desde que se les aplicó el último quinquenio.

c) Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada quinquenio.»

10 En el último párrafo del artículo 24 se rectificará el porcentaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 18 de diciembre de 1953.

11 En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado g) del artículo segundo del Decreto de 29 de diciembre de 1948, se suprime el último párrafo del artículo 25.

12. La redacción del artículo 26 será la que sigue:

«Participación en los beneficios.—Con carácter provisional y transitorio, y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establecen como obligatorias cuatro mensualidades al año, de igual cuantía a la fijada por el artículo 27 para las pagas extraordinarias.

Dichas mensualidades, que deben hacerse efectivas precisamente en los meses de enero, abril, julio y octubre, estarán exentas del pago de cuotas de Seguros Sociales y Montepío Marítimo Nacional a tenor de lo dispuesto en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949, así como no se estimarán a efectos del Plus familiar, de conformidad con lo determinado en el artículo séptimo de la Orden de 29 de marzo de 1946.»

13. El artículo 28 quedará redactado en los siguientes términos:

«Indemnización por residencia.—El personal residente en la Península que vaya destinado a plazas de Canarias, Ceuta y Melilla, así como el que resida en estas y pase a aquellas, percibirá una indemnización por residencia que no podrá ser inferior al 50 por 100 del sueldo.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.»

14. La redacción del artículo 29 será la que sigue:

«Salidas, viajes y dietas.—Los empleados, personal titulado y los subalternos que por necesidad del servicio y por orden de sus Superiores tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a la en que radique el centro de trabajo, disfrutarán sobre el sueldo las dietas siguientes: 125 pesetas por día los Jefes de Sección y el personal titulado; 100 pesetas, los Jefes de Negociado y los Oficiales; 75 pesetas, los Auxiliares, y 50 pesetas los Subalternos. Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

En las comisiones en que se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o se pernocte a bordo de buques de la Empresa, se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el párrafo anterior, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la Empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase al personal administrativo y titulado, y de segunda clase a los subalternos.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la Empresa, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los gastos realizados.

El personal que por orden de la Empresa haya de trabajar fuera de su residencia, en localidad que tenga plus de carestía de vida de superior categoría, percibirá el correspondiente a ésta.»

15. El artículo 34 se redactará en la forma siguiente:

«Gratificaciones especiales.—a) Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderados, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda una gratificación no inferior a 3.000, 2.000, 1.500 ó 1.000 pesetas anuales, según se trate de Empresa comprendida en los grupos primero, segundo, tercero o cuarto, respectivamente, de los establecidos en el artículo 17 de esta Reglamentación.

b) Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos, teniendo responsabilidad directa inherente a dichas operaciones, percibirán una gratificación hasta un máximo de 3.000 pesetas anuales, que se fijará en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en razón a la importancia de la misma, la del centro de trabajo, volumen de los cobros y pagos que se realicen y mayor o menor intervención del cajero o empleado en el movimiento de fondos.

c) En concepto de gastos de representación y de otros de diversa naturaleza, los Asesores del grupo b) del artículo 10 percibirán un 5 por 100 de su sueldo mensual, con exclusión de los aumentos por antigüedad, gratificaciones extraordinarias y mensualidades de beneficios.»

16. El párrafo séptimo del artículo 35 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Subalterno: Conserjes, de 25 a 45 años; Cobradores, Porteros, Serenos y Conductores de automóvil, de 21 a 35; Ordenanzas y Mozos de Almacén, de 18 a 35; Botones y Recaderos, de 14 a 18; Mujeres de limpieza, de 18 a 45.»

17. El párrafo octavo del artículo 36 se redactará en los siguientes términos:

«Subalternos: Como Botones, Ordenanzas, Mozos de Almacén, Porteros, Conductores de automóvil o Mujer de limpieza, con las limitaciones que se citan en el apartado d) del artículo 39 de este Reglamento.»

18. En el artículo 39 se introducirán las siguientes modificaciones:

1) El primer párrafo del apartado c) quedará redactado en los siguientes tér-

minos: «Los puestos de mando serán de libre elección por la Dirección de la Empresa entre el personal de su plantilla, pudiéndose cubrir las vacantes con personal ajeno, siempre que, a juicio de dicha Dirección, no exista en la mencionada plantilla quienes reúnan las condiciones exigidas para el cargo a desempeñar.»

2) Al apartado c) se le añadirá el siguiente párrafo: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Auxiliares que tengan más de veintiséis años de edad y ocho de servicios efectivos en la Empresa, ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda clase.»

19. El primer párrafo del artículo 48 será objeto de la siguiente redacción:

«Cesión o traspaso de una Empresa.—La Empresa que jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra o adquiera total o parcialmente centros de trabajo, se hará cargo de las plantillas y personal correspondiente, el que se someterá al régimen del adquirente, sin perjuicio de que por la Dirección General de Trabajo se resuelva sobre la subsistencia de las condiciones superiores o distintas que estuvieran reconocidas al personal de la adquirida. Se respetará a todos los efectos la antigüedad que tuviera reconocida el personal de la Empresa absorbida.»

20. En el artículo 53 se añadirán los siguientes párrafos:

«Para mantener en todo caso la adecuada diferenciación económica entre los Jefes de Departamento, Delegados y demás cargos de Dirección o Jefatura y el resto de los empleados con derecho al percibo de horas extraordinarias, se establece el siguiente régimen especial:

a) La retribución total que por sueldo inicial y plus de carestía de vida, e incremento obtenido por horas extraordinarias que devengue en el mes el empleado de mayor categoría no excluido del régimen de jornada, se comparará con la retribución total que por idénticos conceptos reciba el Jefe de Departamento o Delegado.

b) Si como resultado de esa comparación se comprobare que la retribución mensual, del que ejerza la Jefatura no es superior en un 10 por 100 a la que reciba el empleado, aquél tendrá derecho a percibir, como suplemento de retribución por horas extraordinarias, la cantidad que represente tal diferencia.»

21. Los dos últimos párrafos del artículo 70 quedaran sustituidos por los siguientes:

«Estos premios, que se entregarán el día 16 de julio, con motivo de la festividad de Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Marina, consistirán:

1.º Recompensa de 2.000 a 3.000 pesetas.

2.º Aumento de las vacaciones de la mitad hasta el doble de los días que le correspondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.

3.º Concesión de un viaje de perfeccionamiento a bordo de los buques de la Empresa.

4.º Distintivo de honor a la Sección o Departamento que mayor estímulo o superación haya demostrado durante el año y que consistirá en un objeto artístico apropiado y una gratificación en metálico a sus componentes.

Para la concesión de estos premios se observarán las siguientes normas:

a) Será efectuada con la mayor solemnidad y publicidad posibles, para satisfacción de los interesados y estímulo del restante personal. Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado.

b) Serán otorgados sin limitación cuando se trate de actos heroicos, y consistirán en recompensas en metálico proporcionadas al acto realizado. Los que se otorguen al espíritu de servicio, de fidelidad y afán de superación profesional.

serán concedidos anualmente por las Empresas que, entre todos sus centros de trabajo, tengan más de treinta empleados.

El resto de las Empresas, obligatoriamente en su Reglamento de Régimen Interior fijarán el número de premios que anualmente pueden conceder.

c) El distintivo de honor para colectividades será también otorgado anualmente, quedando en posesión definitiva de aquél el Departamento o Sección que lo logre tres años consecutivos o cinco alternos. Cuando sea otorgado con carácter definitivo, los demás quedarán en posesión de los derechos logrados para su consecución.

d) En todo caso, será facultad de la Dirección de la Empresa declarar desiertos los premios a conceder cada año cuando, a su juicio, no exista personal que se haya hecho acreedor a tal distinción.

e) Los Enlaces sindicales podrán elevar a la Dirección de la Empresa propuesta de premios, así como vendrán obligados a informar acerca de los que se pretendan otorgar, siempre que por la nombrada Dirección se disponga.»

22. Como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1951, los dos últimos párrafos del artículo 72 quedarán sustituidos por el siguiente:

«Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa, además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan, cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas, si procediere.»

23. De conformidad con lo establecido en la Orden de 28 de febrero de 1953, el artículo 74 quedará redactado en los siguientes términos:

«El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa, se ingresará en el fondo del Plus familiar.»

24. Como consecuencia de la aplicación de lo que por la presente Orden se establece, no se podrán producir pérdidas en los haberes del personal afectado por la misma, a cuyo efecto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que ahora se establecen, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus de cargas familiares.

Por el contrario, todos los beneficios que por estas Normas se regulan, considerados aquéllos en su conjunto, podrán ser absorbidos y compensados por aquellas mejoras voluntarias, de cualquier naturaleza, que las Empresas navieras tuvieran establecidas.

25. El personal administrativo o subalterno que a la publicación de esta Orden se encuentre clasificado en una categoría profesional determinada, continuará, por lo menos, encuadrado en la misma cualquiera que sea el grupo a que la Empresa pertenezca, de acuerdo con los establecidos en el artículo 17, en la redacción dada al mismo por el apartado quinto de esta disposición, debiendo percibir los interesados las nuevas remuneraciones que se establecen, de conformidad con la retribución que para cada categoría profesional se fija en los artículos 18, 19 y 20.

26. Queda subsistente el plus de carestía de vida establecido por Orden de 17 de noviembre de 1950, el que se computará sobre las retribuciones consignadas en los artículos 18 a 21 de la Reglamentación Nacional, en la redacción dada a los mismos por los apartados sexto a noveno de la presente Orden, y no será computable a efectos de cotización para Subsidios, Seguros Sociales y Montepío Marítimo Nacional, teniendo en cuenta, por el contrario, en el régimen legal de accidentes de trabajo.

27. Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas dis-

posiciones exija la aplicación y la interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de agosto de 1955 por la que se dictan normas para la homologación de los aparatos de que han de ir provistos los buques nacionales.

Ilmo. Sr.: El Reglamento para la aplicación del vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar prevé que las Administraciones de los países firmantes deberán comprobar que los aparatos de que han de ir dotados los buques, en cumplimiento de los preceptos de dicho Convenio, se ajustan a las especificaciones que en el mismo se fijan. A tales efectos y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio de Comercio dispone lo siguiente:

Uno.—Los constructores o los proveedores nacionales de chalecos salvavidas, aparatos lanzacabos, aparatos portátiles de radio, señales fumígenas y cohetes de que han de ir dotados los buques nacionales, en cumplimiento de los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar o de las reglamentaciones nacionales equivalentes, deberán solicitar de la Comandancia de Marina, de una de las provincias marítimas siguientes: Bilbao, Gijón, Vigo, Cádiz, Valencia o Barcelona, la comprobación de que tales aparatos responden a las exigencias del citado Convenio. A este fin remitirán, con la solicitud, un modelo «prototipo» de los aparatos por ellos construidos o almacenados.

Dos.—Por las Comandancias de Marina se someterán dichos prototipos a las pruebas señaladas en el Convenio y a las que se fijan por la Dirección General de Navegación. Del resultado de las pruebas se levantará acta, que será firmada por el Comandante de Marina, el Inspector de Buques y el Oficial que ha de desempeñar las misiones que cita la regla 18 del capítulo I del Convenio.

En el caso de que el resultado de dichas pruebas demuestre que los aparatos responden a las condiciones antes mencionadas elevarán propuesta a la Dirección General de Navegación para la «homologación» de los mismos como aparatos propios para su utilización en los buques nacionales, debiendo acompañarse copia del acta, así como un modelo del «prototipo».

Tres.—Una vez comprobado que el aparato de que se trate reúne las condiciones exigidas, la Dirección General de Navegación declarará la «homologación», comunicándose tal decisión a los interesados por la Comandancia de Marina en que se hubieran realizado las pruebas. No obstante dicha «homologación», las autoridades locales de Marina habrán de reconocer cada uno de los aparatos de tipos ya homologados que hayan de ser entregados a los buques y cuando se trate de varios del mismo tipo los destinados a un solo buque, darán por reconocido el lote siempre que el 15 por 100, por lo menos, de los aparatos entregados responda a las pruebas que fueron exigidas al

«prototipo». En cada uno de los aparatos así admitidos se estampará un sello del siguiente modelo:

Comandancia de Marina de .....  
Tipo de aparato .....  
Homologado por la Dirección General de Navegación con el número .....

Probado en .....  
con el número .....

Cuarto.—No se reconocerá como útil a bordo de las embarcaciones nacionales ninguno de los aparatos enumerados en el punto uno de esta Orden que no haya sido previamente homologado por la Dirección General de Navegación.

Cinco.—Este material, no obstante haber cumplido los requisitos que exigen los puntos precedentes, deberá ser sometido periódicamente a las pruebas que las autoridades de Marina estimen convenientes establecer para comprobar, en todo momento, la eficacia de su utilización.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1955.—Por delegación, el Subsecretario, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

#### Dirección General de Política Económica

Transcribiendo el Protocolo anual sobre el intercambio comercial y de pagos entre España y Suecia.

Los Gobiernos de España y de Suecia han convenido que el Protocolo del 14 de julio de 1952 sobre el intercambio comercial y de pagos entre España y Suecia, con los Canjes de Notas, de Cartas y el Protocolo Adicional mencionado en él, queda prorrogado durante el periodo de 1 de mayo de 1955 hasta el 30 de abril de 1956 teniendo en cuenta que durante el periodo mencionado estarán en vigor, en virtud de lo que se prescribe en el artículo 3 del Acuerdo Comercial del 1 de julio de 1948, las nuevas listas E (exportaciones españolas) y S (exportaciones suecas) anejas al presente Protocolo anual. Las Autoridades suecas seguirán autorizando durante el nuevo periodo anual, sin ninguna limitación cuantitativa, las importaciones de España de todas las mercancías para las cuales se autorice al mismo tiempo la libre importación de los países miembros de la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE).

Hecho en dos ejemplares, en español y en sueco, en Estocolmo, a 11 de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,  
A. DE VARGAS MACHUCA

Por el Gobierno sueco,  
TORSTEN NILSSON

## LISTA «E»

## Exportaciones españolas a Suecia

MERCANCIAS		Cupos en tone- ladas	Cupos en miles de coronas suecas	MERCANCIAS		Cupos en tone- ladas	Cupos en miles de coronas suecas
E 1	Tripas naturales .....		100	E 38	Pieles en bruto de ganado lanar y cabrio .....		2.000
E 2	Flores cortadas .....		300	E 39	Pieles lanares piqueladas .....		2.000
E 3	Tomates .....		4.000	E 40	Pieles curtidas de cabra, oveja, ca- brito y cordero .....		3.000
E 4	Naranjas, mandarinas, pomelos y naranjas amargas .....		40.000	E 41	Guantes .....		250
E 5	Plátanos .....		30.000	E 42	Artículos de caucho .....		500
E 6	Cebollas .....		300	E 43	Escalabornes de brezo .....		50
E 7	Patata temprana .....		500	E 44	Chapa de maderas finas y tableros contrachapados .....		750
E 8	Limones .....		3.000	E 45	Corcho en bruto y desperdicios de corcho .....		500
E 9	Uvas .....		7.000	E 46	Corcho manufacturado .....		500
E 10	Otras frutas y hortalizas frescas ...		150	E 47	Alfombras .....		1.000
E 11	Pulpa de frutas .....		400	E 48	Manufacturas textiles .....		6.000
E 12	Albaricoque seco .....		2.500	E 49	Cascos y filtros para sombreros y similares .....		200
E 13	Pasas .....		2.000	E 50	Sombreros de fieltro y boinas .....		200
E 14	Cáscara de agrios .....		500	E 51	Calzado sandalias, zapatillas, alpar- gatas etc. ....		500
E 15	Almendras, avellanas, pepita de al- baricoque y cacahuete .....		6.000	E 52	Productos cerámicos, incluidos azu- lejos .....		3.000
E 16	Aceitunas .....		800	E 53	Plomo en galápagos .....	2.000	
E 17	Anís, comino e hinojo .....		50	E 54	Plomo elaborado .....		750
E 18	Azafrán .....		600	E 55	Mercurio .....		1.500
E 19	Otros productos alimenticios (alca- parras, higos secos, frutos secos y desechados, conservas vegetales y de pescado, pimentón, extracto de regaliz y miel, etc.) .....		500	E 56	Antimonio .....		100
E 20	Goma de garrofin .....		100	E 57	Máquinas textiles y piezas sueltas.		500
E 21	Colofonias .....		500	E 58	Otras máquinas, motores, aparatos, útiles y piezas .....		750
E 22	Crin vegetal y mimbre lavado .....		200	E 59	Automóviles, autocamiones y auto- buses .....		300
E 23	Aceite de oliva .....		200	E 60	Gafas, gafas de sol y armaduras de gafas .....		100
E 24	Jugos de frutas .....		1.000	E 61	Aparatos de precisión y laboratorio.		100
E 25	Vinos, aguardientes y licores .....		8.000	E 62	Armas de fuego, largas y cortas ..		750
E 26	Espato fluor .....		100	E 63	Orfebrería, damasquinados y perlas artificiales .....		150
E 27	Piritas .....	25.000		E 64	Juguetes .....		250
E 28	Mineral de tungsteno .....	300		E 65	Artículos de viaje y cuero .....		1.000
E 29	Ácido tartárico .....		600	E 66	Otros artículos de cuero y piel .....		500
E 30	Óxido de titanio .....	500		E 67	Productos de artesanía .....		500
E 31	Minio y otros óxidos de plomo .....		250	E 68	Cosméticos, jabones y perfumería.		500
E 32	Sal (cloruro sódico) .....		1.000	E 69	Electrodos de carbón .....		250
E 33	Oxidos de hierro .....		500	E 70	Aparatos e instrumentos musicales y sus partes .....		200
E 34	Productos químicos y farmacéuti- cos entre ellos cloruro de efedri- na sulfato de sosa, etc. ....		750	E 71	Productos diversos .....		6.000
E 35	Libros, periódicos y otras publica- ciones así como películas im- presionadas .....		100				
E 36	Aceites esenciales .....		200				
E 37	Potasa para la agricultura (40 por 100 o más K <sub>2</sub> O) .....		1.000				

## LISTA «S»

## Exportaciones suecas a España

MERCANCIAS		Cupos en tone- ladas	Cupos en miles de coronas suecas	MERCANCIAS		Cupos en tone- ladas	Cupos en miles de coronas suecas
S 1	Cemento .....		500	S 12	Acero inoxidable en barras, flejes, chapas, hilos, tubos, etc. ....		1.200
S 2	Ladrillos y morteros refractarios in- atacables por los ácidos .....		50	S 13	Fleje de acero laminado en frío, in- cluso bandas para transporta- dores .....		2.000
S 3	Carburo de silicio y corindón de elevada pureza y otras de prime- ras materias abrasivas .....		150	S 14	Tubos laminados en caliente o esti- rados en frío incluso los de más de 25 cm. de diámetro .....		500
S 4	Madera aserrada, incluso madera aserrada para cajero; traviesas para ferrocarril y apeas para minas .....		8.000	S 15	Hilos y cables de acero estirados en frío .....		600
S 5	Virutilla de madera .....		300	S 16	Acero para rodamientos a bolas ....		900
S 6	Varilla e hilo de tungsteno .....		p. m.	S 17	Chapa naval .....		3.000
S 7	Lingote de hierro al carbón vegetal.		350	S 18	Material para resistencias eléctricas		250
S 8	Ferroaleaciones .....		2.000	S 19	Cuchillas para máquinas y otras cuchillas .....		100
S 9	Esponja de hierro y polvo de hierro.		150	S 20	Sierras, hojas para sierra .....		300
S 10	Hierro y acero en barras, laminado en caliente, estrado y rectifica- do, fleje de acero laminado en caliente, alambre de acero traba- jado en caliente y chapa media- na y fina .....		2.500	S 21	Terrajas, machos, puntos de torno, brocas, mandriles, etc. ....		200
S 11	Aceros especiales .....		200	S 22	Metal duro en placas, perforadoras de roca con barrenas de metal duro, coronas de diamante y otros instrumentos de diamante.		300
				S 23	Hierros y aceros diversos .....		500

MERCANCIAS		Cupos en tone- ladas	Cupos en miles de coronas suecas	MERCANCIAS		Cupos en tone- ladas	Cupos en miles de coronas suecas
S 24	Hornillos de petróleo, lámparas de iluminación y aparatos y lámparas no eléctricas para soldar y piezas sueltas .....		75	S 48	Aparatos e instalaciones telegráficas y telefónicas y piezas sueltas ...		2.000
S 25	Diversas manufacturas de hierro y acero y de otros metales no preciosos .....		800	S 49	Material eléctrico de señalización y comunicación para ferrocarriles...		750
S 26	Motores de combustión, incluso marinos, accesorios y piezas sueltas.		2.000	S 50	Aparatos radioscópicos y electrocardiográficos y piezas sueltas .....		400
S 27	Turbinas de vapor y piezas sueltas.		750	S 51	Aparatos e instrumentos médicoquirúrgicos eléctricos y otros, instalaciones clínicas, aparatos para sordos, instrumentos y aparatos odontológicos y material dental...		500
S 28	Turbinas hidráulicas, reguladores y piezas sueltas .....		2.500	S 52	Maquinaria para obras y construcciones .....		500
E 29	Máquinas herramientas para metal y madera, sus accesorios y piezas sueltas .....		3.200	S 53	Máquinas de oficina, estadística y contabilidad y piezas de repuesto .....		1.000
S 30	Maquinaria para fabricar tubos con soldadura por resistencia .....		300	S 54	Cajas registradoras .....		300
S 31	Máquinas herramientas neumáticas (compresores, martillos, perforadores de roca) y piezas sueltas.		1.200	S 55	Instrumentos y accesorios náuticos .....		300
S 32	Máquinas agrícolas, incluso tractores y sus piezas .....		2.300	S 56	Chasis con motor para camiones y autobuses .....		1.000
S 33	Desnatadoras a motor y a mano, instalaciones y aparatos para lechería, máquinas para ordeñar, así como separadoras y purificadoras industriales y maquinaria para la industria alimenticia en general .....		1.200	S 57	Automóviles de turismo y repuestos .....		100
S 34	Compresores frigoríficos para usos industriales .....		100	S 58	Máquinas y aparatos diversos y piezas sueltas .....		2.500
S 35	Maquinaria y material para artes gráficas .....		300	S 59	Rodamientos de bolas y de rodillos y piezas para su fabricación .....		4.500
S 36	Máquinas para la industria del papel, celulosa y rayón, así como otras máquinas e instalaciones para la industria química .....		2.000	S 60	Caseína al ácido .....		400
S 37	Material para precipitadores electrostáticos, secaderos, acondicionamiento de aire para instalaciones navales y para otras especiales de aireación .....		500	S 61	Productos químicos industriales incluidos productos auxiliares para la industria de fibras textiles artificiales .....		2.700
S 38	Bombas especiales para usos industriales y piezas sueltas .....		300	S 62	Productos químicos para uso farmacéutico y especialidades farmacéuticas .....		1.500
S 39	Refrigeradores automáticos de absorción .....		225	S 63	Material para acumuladores alcalinos .....		200
S 40	Máquinas para lavar, secar y planchar ropa, de tipo industrial ...		50	S 64	Pasta mecánica .....	8.000	
S 41	Aspiradoras y enceradoras .....		175	S 65	Pasta para viscosas .....	25.000	
S 42	Material para sondeo .....		750	S 66	Pasta química, excluidas pastas para viscosas .....	30.000	
S 43	Envases para gas a presión y acumuladores para gas .....		250	S 67	Pasta alamo temblón .....	200	
S 44	Material para faros .....		400	S 68	Desperdicios de papel y trapos .....		600
S 45	Instrumentos de verificación, medida, control y regulación eléctricos y no eléctricos y sus piezas .....		500	S 69	Papel para periódicos .....	4.000	
S 46	Elementos para construcción de material ferroviario incluso dispositivos automáticos de freno y cajas para rodamientos a rodillo .....		2.500	S 70	Papel kraft, papel para envolver al bisulfito, papel seda y papel aislante para cables de tensión superior a 15.000 voltios .....	5.800	
S 47	Maquinaria eléctrica (motores, generadores, transformadores, hornos, máquinas para soldar, reguladores y otros aparatos y accesorios similares, como aisladores de muy alta tensión) .....		4.500	S 71	Otros papeles y cartones .....		700
				S 72	Películas para rayos X, pantallas para reforzar radiografías y papel para electrocardiogramas .....		150
				S 73	Fibra vulcanizada .....		100
				S 74	Libros, periódicos y otras publicaciones así como películas impresionadas .....		100
				S 75	Tripas naturales .....		100
				S 76	Semillas de todas clases, incluida patata de siembra .....		p. m.
				S 77	Productos agrícolas y alimenticios, incluso bacalao .....		150
				S 78	Huevos .....		1.000
				S 79	Cloruro de polivinilo .....		50
				S 80	Resinas artificiales y polvo para moldear .....		200
				S 81	Azufre en terrón .....		500
				S 82	Trigo .....		p. m.
				S 83	Ganado selecto .....		p. m.
				S 84	Productos diversos .....		6.000

## ACTA FINAL

de las Conversaciones Comerciales Hispano-suecas celebradas en Estocolmo en los días 20 de abril-6 de mayo de 1955

## EXPORTACION ESPAÑOLA

## A) Vinos, aguardientes y licores

El hecho de que las compras suecas de vinos y aguardientes se efectúen a través de una Empresa estatal no significa que las Autoridades suecas garanticen en modo alguno la realización de esas compras. Por otro lado, las Autoridades suecas están dispuestas a permitir la importación de vinos y aguardientes por encima del cupo, en la medida que la A. B. Vin- & Spritcentralen lo pida.

## B) Cebolla, patata temprana y hortalizas frescas

Al fijar los cupos números E 6, E 7 y E 10, la Delegación sueca manifestó que las importaciones en Suecia de cebolla, patata temprana y hortalizas frescas podrán solamente realizarse de conformidad con las reglamentaciones suecas vigentes sobre protección contra el escarabajo del Colorado

## C) Aceite de oliva

El Gobierno sueco se compromete a no permitir la reexportación del aceite de oliva importado de España, según el cupo número E 23.

## D) Naranjas y uvas

Al fijar los contingentes números E 4 y E 9, las dos Delegaciones han tenido conocimiento de las conversaciones mantenidas por los representantes del Sindicato Nacional de Frutos y los de la Asociación Sueca de Importadores de Frutos Frescos, durante las cuales el mencionado Sindicato tomó nota de las proposiciones de los referidos importadores. El Sindicato ha declarado que estudiará con el mejor deseo las proposiciones mencionadas, y que contestará por medio de la Legación de Suecia en Madrid si es posible un mes antes de la fecha prevista para el comienzo de la campaña.

## EXPORTACION SUECA

## A) Maderas para cajero

Al fijar el contingente número S 4, la Delegación sueca ha hecho conocer a la Delegación española el interés de sus Autoridades para que se concedan las licencias de importación para varias partidas de madera preparada para cajas de tomate, por un valor total de 200.000 coronas aproximadamente, que fueron objeto de antiguos contratos entre exportadores suecos e importadores españoles.

La Delegación española ha manifestado que transmitirá este deseo a las Autoridades españolas competentes.

## B) Madera en rollos para papel

A petición de la Delegación española la Delegación sueca ha expresado su conformidad en que las Autoridades competentes suecas permitan la exportación a España, dentro del contingente número S 4, de madera en rollos, por un importe de 500.000 coronas para la fabricación de papel.

## C) Madera en rollos para la fabricación de virutilla

Asimismo, y a petición de la Delegación española, la Delegación sueca ha expresado su conformidad en que las Autoridades suecas permitan la exportación a España, dentro del contingente número S 4, de madera en rollos, por un importe de 500.000 coronas, para la fabricación de virutilla.

## D) Papel para periódico

A petición de la Delegación española la Delegación sueca ha expresado su conformidad en que las Autoridades competentes suecas permitan la exportación a España de papel prensa hasta una cantidad de 3.000 toneladas, a más de cupo de 4.000 toneladas establecido en el contingente número S 69.

## E) Aceros especiales

Bajo el contingente número S 11 podrán importarse a España aceros rápidos

## F) Máquinas de oficina, etc.

Se ha convenido que se otorgarán las licencias necesarias, dentro del contingente número S 53, para la importación en España de máquinas de sumar y calcular, a mano y eléctricas, así como máquinas para estadística y contabilidad y piezas de repuesto para máquinas de oficina de todas clases.

## G) Productos diversos

Se ha convenido que las Autoridades competentes españolas permitirán, dentro del cupo fijado para «Productos diversos» (número S 84), la importación entre otros productos, de:

1. Muelas para rectificar, con destino a la Empresa Nacional de Rodamientos «ENARO», hasta un valor de 150.000 coronas.

2. Piezas para la fabricación en España de refrigeradores con patente sueca. Con respecto a la exportación sueca a España de maquinaria para la industria tabaquera, se ha convenido que, en caso de que se realice por «Tabacalera, S. A.», la importación de máquinas, por un valor total aproximado de 1.100.000 coronas, cuyo suministro tiene contratado con la Empresa «Arenco AB», pueda efectuarse éste con cargo al cupo de «Productos diversos» (número S 84).

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## Dirección General de Enseñanza Laboral

*Transcribiendo bases del concurso para editar los libros de texto premiados para las disciplinas de Historia Universal del cuarto curso y del Ciclo especial del mismo curso de la modalidad industrial y minera del Bachillerato Laboral.*

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha resuelto convocar a concurso la impresión de los libros de texto premiados para las disciplinas de Historia Universal del cuarto curso y del Ciclo especial del mismo curso de la modalidad industrial y minera del Bachillerato Laboral.

Este concurso se ajustará a las siguientes bases:

Primera.—Hasta los quince días siguientes a la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Ministerio, calle de Alcalá, núm. 34, y hasta las hora de cierre de dicha dependencia, podrán las empresas de Artes Gráficas y editoriales que lo deseen, presentar proposiciones para la composición, impresión, fotograbado y encuadernación de los libros de texto, a que se ha hecho referencia, con una tirada de 2.000 ejemplares cada uno, ajustándose a las condiciones que se señalan a continuación.

Segunda.—Los pliegos se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral, haciéndose constar en su cubierta que son para el concurso de libros de texto del Bachillerato Laboral (edición).

Tercera.—Los libros tendrán el formato de cuarto menor (64 x 88), y la composición a una columna, en Bodoni, cuerpo 10, fundido al 10, tendrá una caja de 24 ciceros.

Cuarta.—La encuadernación se realizará en cartóné, con lomo en tela y cubierta de papel pegada, impresa a dos tintas.

El papel se suministrará por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional a la empresa adjudicataria y, por lo tanto, no deberá incluirse su precio entre las partidas que han de integrar las respectivas ofertas.

Quinta.—Los originales estarán a disposición de los industriales que se interesen por este concurso en la Sección de Enseñanza Laboral, Ministerio de Educación Nacional, calle de Alcalá, número 34, todos los días hábiles, desde las trece a las catorce horas.

Sexta.—Las pruebas, ya ajustadas, se presentarán en la citada Sección por la Empresa adjudicataria, en el término de veinte días a partir de la fecha de resolución del presente concurso, y la obra ya terminada habrá de entregarse antes del día 10 de octubre del año actual.

Séptima.—Las Empresas adjudicatarias satisfarán en la caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional una suma equivalente al 10 por 100 del importe del respectivo presupuesto como garantía de la ejecución del trabajo. Esta cantidad quedará en concepto de depósito y se devolverá una vez entregada la obra en los plazos señalados anteriormente y con las características a que se ha hecho referencia en esta convocatoria y siempre que se cumplan asimismo las condiciones tipográficas exigibles en condiciones de esta naturaleza.

Madrid, 6 de agosto de 1955.—El Director general, P. D. Manuel Fraga Iribarne.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

## (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra)

*Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del primer curso, del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alsasua, de nueva creación.*

El «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra» correspondiente al día 20 de mayo último, publica la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares del primer curso de los Ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemático, Ciencias de la Naturaleza Formación Manual y el Profesor de Dibujo.

El apartado b) de la norma segunda de dicha convocatoria deberá entenderse redactado en la forma siguiente:

Haber cumplido veintinueve años de edad y no tener más de cincuenta.

El plazo para presentación de la instancia y documentación, que será dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra será de treinta días naturales —o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África— a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral

## (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante)

*Anunciando concurso para proveer plazas de Profesores del primer curso del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Orihuela, de nueva creación.*

El «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» correspondiente al día 16 de julio último, publica la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares del primer curso de los Ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemático, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y el de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola-ganadera de Orihuela.

El plazo para presentación de instancia y documentación, que será dirigida al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante será de treinta días naturales —o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África— a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

## Dirección General de Bellas Artes

*Anunciando a oposición varias plazas de Profesor de la Orquesta Nacional.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se provean por oposición una plaza de Profesor de Violín; cuatro de Viola; una de Violoncello, y una de Fagot, vacantes actualmente en la Orquesta Nacional. Dichas plazas están dotadas con el sueldo o la gratificación de 14.000 pesetas anuales y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitido a estas oposiciones

se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
  - 2.ª Haber cumplido veintiún años en la fecha del comienzo de los ejercicios y no tener más de cincuenta y cinco.
  - 3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
  - 4.ª Acreditar su plena adhesión al Régimen.
  - 5.ª No padecer enfermedad crónica, contagiosa o defecto físico que impida el ejercicio de la profesión; en caso de duda, el Tribunal podrá acordar los reconocimientos médicos que estime oportunos siendo de cuenta del opositor los gastos que ello origine; y
  - 6.ª Haber abonado la cantidad de setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y la de cincuenta, en el de formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1953 y 31 de octubre de 1952, respectivamente.
- Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo que terminará a la una de la tarde del último día de admisión de instancias.
- Los interesados acompañarán con sus instancias los siguientes documentos:
- 1.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.
  - 2.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
  - 3.º Certificación médica de no padecer defecto físico ni enfermedad crónica ni contagiosa.
  - 4.º Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la condición cuarta; y
  - 5.º Resguardo de los abonos por los conceptos de derechos de oposición y de formación de expediente.

Una vez terminado el plazo de admisión de instancias y publicada la relación definitiva de los aspirantes admitidos será remitida la documentación al Presidente del Tribunal para que proceda a señalar día, local y hora en que deberán dar comienzo los ejercicios.

La oposición consistirá en la ejecución de una de las siguientes obras:

Para Violín: Concierto para violín, de Henri Wieniawski, en «re» menor, Op. 22 (edición Schott Frères).

Para Viola: Concierto en «re» mayor para viola, de Stamitz, Versión de Paul Klengel (edición Breitkopf, número 5.580).

Para Violoncello: Concierto Op. 26, de A. de Piatti.

Para Fagot: Concertino para fagot, por Eugène Bozza Op. 49 (A. Leduc, 175, rue Saint-Honoré, París).

El Tribunal queda facultado para hacer interpretar al opositor, si así lo considera conveniente, como medio complementario de juicio, algún fragmento del repertorio sinfónico o de otra índole.

El Tribunal tendrá en cuenta las normas generales que para esta clase de pruebas establece el Reglamento de 8 de abril de 1910 y demás disposiciones que sean de aplicación al presente caso.

Los aspirantes femeninos acreditarán, además haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de julio de 1955.—El Director general, A. Gallego Burin.

*Anuncio convocando los concursos nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Arquitectura y Música correspondientes al año actual.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado publicar el anuncio-convocatoria de los concursos nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Arquitectura y Música del año actual, con arreglo a las siguientes

#### BASES GENERALES

a) Podrán tomar parte en estos concursos los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la Península y en Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir a una Sección los que en ella hubieren obtenido premio total en los concursos de los últimos cuatro años, ni los que ejercieron el cargo de Jurado del año anterior.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres artistas, literatos, catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la Presidencia de las Juntas y deliberaciones; si hubiere más de un Académico, será Presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

d) Inspirados estos concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atenderse al mérito absoluto de las obras presentadas. Podrán declarar desiertos los premios si, a su juicio, no se hubiere presentado obra alguna que mereciese recompensa; pero no transferir premios no otorgados a los remanentes de los premios rebajados a otros trabajos, puesto que ello significaría la creación de más premios que los anunciados.

e) Las obras que obtengan premio en su totalidad quedarán de propiedad del Estado. No obstante, la Dirección General de Bellas Artes podrá autorizar, a instancia del autor, la publicación, si el Ministerio no tuviese el propósito de hacerlo, de las obras literarias y musicales y la reproducción de las artísticas.

f) Los trabajos deberán presentarse firmados por sus autores, sin que pueda admitirse como tal a ninguna entidad comercial o artística.

g) Las obras presentadas a las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa y Arquitectura, serán expuestas al público durante los días que el Ministerio juzgue oportunos, teniendo éste la facultad, previos los asesoramientos correspondientes, de no exponer aquéllas que no alcancen el necesario nivel artístico o no sea conveniente su exhibición. Los Jurados emitirán sus fallos antes de ser clausurada esta Exposición.

h) Las obras a que se refiere el apartado anterior se presentarán en la Sala de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes (Palacio de Bibliotecas y Museos, avenida de Calvo Sotelo 20), los días hábiles del 21 al 30 de noviembre próximo, de cuatro a cinco y media de la tarde. Las que se presenten a Literatura y Música se entregarán en el Ministerio de Educación Nacional (Secretaría de Concursos Nacionales, calle de Alcalá, número 34, planta sexta), los mismos días expresados y horas de seis a ocho de la tarde.

i) Celebrados estos concursos y mediante la devolución del recibo entregado al presentar la obra, los autores retirarán los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos. El plazo para retirar las obras será de treinta días, a contar de la publicación del fallo correspondiente. Transcurrido dicho

plazo serán inutilizadas aquéllas que no hubiesen sido retiradas.

#### Concurso de Pintura:

- 1.º Tema libre.
- 2.º El procedimiento de ejecución también es libre, y las dimensiones, de 1 x 0,85 metros.
- 3.º Las obras se presentarán montadas en bastidor y con marco.
- 4.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

#### Concurso de Escultura:

- 1.º Tema: Proyecto de monumento a los Papas Calixto III, que canonizó a San Vicente Ferrer, y Alejandro VI.
- 2.º El emplazamiento de este monumento es en Játiva, y vendrá a sustituir al que fué destruido en la época roja.
- 3.º Se presentarán planos, maqueta y Memoria.
- 4.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 7.000.

#### Concurso de grabado:

- 1.º Tema libre.
- 2.º El procedimiento a emplear es la litografía en varios colores, y las dimensiones, de 1 x 0,60 metros.
- 3.º Los concurrentes a esta Sección deberán presentar las planchas originales, y además de la prueba con marco y cristal, otra sin montaje alguno.
- 4.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000.

#### Concurso de Arte Decorativa:

- 1.º Tema: Encuadernación moderna.
- 2.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000.

#### Concurso de Literatura:

- 1.º Tema: Colección de cuentos.
- 2.º Las obras serán inéditas y se presentarán escritas a máquina.
- 3.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

#### Concurso de Arquitectura:

- 1.º Tema: Proyecto de edificio destinado a Escuela de Artes y Oficios Artísticos.
- 2.º Se presentarán planos, maqueta y Memoria.
- 3.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 8.000.

#### Concurso de Música:

- 1.º Tema: Obra de forma libre, de duración mínima de diez minutos, para quinteto de viento (flauta, oboe, clarinete, fagot y trompa).
- 2.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

Madrid, 30 de julio de 1955.—El Director general, Antonio Gallego Burin.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Instituto Nacional de la Vivienda

*Anunciando subastas-concursos para la ejecución de las obras que se indican.*

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de veinticinco «viviendas protegidas» en Aroche (Huelva), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

#### I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Federico García de Villar.

El presupuesto de la contrata asciende

a la cantidad de un millón doscientas ochenta mil novecientas pesetas con noventa y nueve céntimos (1.280.900,99 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de veinticuatro mil doscientas trece pesetas con cincuenta y un céntimo (pesetas 24.213,51).

## II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

## III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del corriente año sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.  
3.194—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento sesenta y nueve «viviendas protegidas» en Bilbao (Vizcaya), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

### I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don Francisco Hurtado de Saracho y don Celestino Martínez de Diego.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de trece millones quinientas cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesetas con noventa y siete céntimos (13.541.183,97 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento cuarenta y siete mil setecientas cinco pesetas con noventa y un céntimos (147.705,91 pesetas).

### II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

### III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de

abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.  
3.195—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento sesenta y seis «viviendas protegidas» en Badajoz, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación.

### I. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Eduardo Escudero Morcillo.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de once millones setecientas ochenta y nueve mil trescientas ochenta y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos (11.789.385,53 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ciento treinta y ocho mil novecientas cuarenta y seis pesetas con noventa y dos céntimos (138.946,92 ptas.).

### II. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económicas jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

### III. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales con-

tendrán la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.  
3.196—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de veintidós «viviendas protegidas» y dependencias agrícolas en La Romana (Alicante), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

**I. Datos de la subasta-concurso**

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Serrano Peral.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de un millón quinientas treinta y seis mil seiscientos treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos (pesetas 1.536.672.50).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o, en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de veintiocho mil cuarenta y nueve pesetas con cuarenta y ocho céntimos (pesetas 28.049.48)

**II. Plazo de presentación de proposiciones**

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económicas jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

**III. Forma de celebrarse la subasta-concurso**

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.197—A. C.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10 de agosto de 1955.

© P. N. núm. 5.767, expedido en 14-3-1951 (sustituye y anula al 822, expedido en 21-2-1930)

**HILATURA DE PORTOLIN, S. A.**

Fábrica de hilazas de hilo y cáñamo.—Oficinas y fábrica: Barrio de Portolín, Molledo-Portolín (Santander)

<i>Productos que fabrica:</i>	Capacidad de producción
	Kilogramos
Hilaza de hilo o cáñamo en hebra larga, del número 16 al 25 ... ..	30.000
Hilaza de hilo o cáñamo en hebra larga, del número 30 al 40 ... ..	60.000
Hilaza de estopa del núm. 4 al 20 ... ..	150.000
Hilaza de estopa del 1/2 al 2 1/2 ... ..	5.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

© P. N. núm. 5.768, expedido en 14-3-1951 (sustituye y anula al 3.446, expedido en 24-12-1942)

**C. SOLER ALMIRALL, S. A.**

Fábrica de rodamientos a bolas y a rodillos.—Oficinas: Muntaner, 82.—Fábrica: Calabria, 171/173, y Rocafort, 142 bis, Barcelona

*Productos que fabrica:*  
Rodamientos a bolas y a rodillos cilíndricos en todos sus tipos. Rodamientos a rodillos cónicos y a rodillos esféricos (barrilete) Rodillos y agujas de acero templado y rectificadas para los rodamientos y otras aplicaciones. Además, existe una sección de reparación de rodamientos, bielas y demás mecanismos rodantes a base de bolas, rodillos o agujas, independiente de la fabricación en serie. La producción, dedicando la mayor parte de los elementos de la industria a la fabricación y una pequeña parte destinada a la reparación, es la siguiente:

	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Rodamientos a bolas y a rodillos, diferentes tipos y medidas ... ..	100.000	144.000
Rodillos y agujas ... ..	3.000.000	3.200.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados. Las bolas de acero para los rodamientos son de procedencia extranjera.